

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
V SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**“FACTORES QUE CONDICIONAN EL PRINCIPIO DE  
JUDICIALIZACIÓN PENITENCIARIA EN EL CENTRO PENAL LA  
ESPERANZA”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**ALFARO CORDOVA, DIANA ESTELA  
AMAYA MONTOYA , JENNY ODETTE  
AYALA MARTINEZ, BLANCA MARCELINA**

**ASESOR DE TESIS:**

**LICENCIADO LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, JUNIO DE 2003**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA

**DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ**

VICERRECTOR ACADÉMICO

**ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN**

VICE RECTORA ADMINISTRATIVA

**LICDA. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA**

SECRETARIA GENERAL

**LICENCIADA LIDIA MARGARITA MUÑOZ**

FISCAL GENERAL

**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANO

**LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ**

VICE DECANO

**LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO**

SECRETARIO

**LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN**

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

**LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ**

DIRECTOR DE SEMINARIO

**LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA**

## ***AGRADECIMIENTOS***

### **A DIOS TODOPODEROSO Y SU HIJO JESÚS:**

Por haberme iluminado y fortalecido, guiando mis pasos hacia la coronación de mi carrera.

### **A MI MADRE**

Altagracia Córdova, a quien amo tanto, por haberme dado la vida y su apoyo en los momentos en que más lo necesité pues siempre encontré en ella las palabras de fortaleza para continuar y llegar a alcanzar este logro.

### **A MIS HERMANAS**

Pacita y Roxana, a quienes quiero tanto, porque pusieron su confianza en mí y haber sido la inspiración para seguir adelante y nunca dejarme sola para cumplir esta meta.

### **A MI HERMANO**

Por haberme brindado su apoyo incondicional y orar por mí constantemente para que pudiera concluir con este logro.

### **A MIS COMPAÑERAS DE TESIS**

Por haberme brindado su ayuda y comprensión en el desarrollo de nuestro trabajo de graduación.

### **A MI ASESOR DE TESIS**

Por habernos ayudado brindando sus conocimientos y para lograr concluir este trabajo.

### **MIS AGRADECIMIENTOS SINCEROS**

A mis familiares y amigos que siempre estuvieron brindando su apoyo en los momentos difíciles y dando palabras de aliento para continuar adelante; y a los docentes que ayudaron en mi formación profesional y por transmitir sus conocimientos.

**Diana Estela**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS TODOPODEROSO**

Por haberme iluminado y darme la fortaleza para lograr la culminación de mi carrera.

### **A MIS PADRES**

Por haberme dado la vida, y su apoyo incondicional en el transcurso de este arduo camino.

### **A MIS HERMANOS**

Mis agradecimientos sinceros, por haberme brindado su ayuda en los momentos que lo necesité.

### **A MI ASESOR DE TESIS**

Por habernos brindado su ayuda incondicional y sus conocimientos para lograr la conclusión de este trabajo.

**Blanca Marcelina**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS TODOPODEROSO Y A LA SANTÍSIMA VIRGEN DE GUADALUPE:**

Por haberme dado la inteligencia y la sabiduría, durante toda mi carrera.

### **A MI MADRE:**

Ana Margarita Montoya. Por haberme brindado su apoyo incondicional en toda mi formación profesional.

### **A MIS CATEDRÁTICOS:**

Por haberme impartido sus conocimientos, y en esa medida concluir con mi carrera.

### **A MI ASESOR DE TESIS:**

Por haberme guiado durante mi carrera y en mi Trabajo de Graduación, y así mismo permitir la culminación de la misma.

### **A CARLOS ALFREDO Y ERNESTO:**

Por ser dos personas importantes en mi vida.

**JENNY ODETTE**

## INDICE

---

---

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DESARROLLO HISTÓRICO DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN. ...</b>	<b>1</b>
1.1. A nivel Internacional.....	1
1.2. A nivel Nacional. ....	5
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA COMO FIGURA FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DE JUDICIA- LIZACIÓN.....</b>	<b>11</b>
2.1 Definición. ....	11
2.2 Naturaleza.....	13
2.3 Jurisdicción y Competencia.....	14
2.4 Atribuciones. ....	17
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN.....</b>	<b>21</b>
3.1 A nivel Constitucional. ....	21
3.2 Judicialización de la Pena en la Legislación Secundaria. ....	22
3.2.1 Ley Penitenciaria.....	22
3.2.2 Reglamento de la Ley Penitenciaria.....	25
3.2.3 Código Penal.....	26
3.2.4 Código Procesal Penal.....	26
3.3 Fundamento Jurídico según la Legislación Internacional.....	27
3.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).....	27

3.3.2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996). .....	28
3.3.3	Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988).....	
3.3.4	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (1984).....	
3.3.5	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	30
3.3.6	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1995). ....	30

## **CAPÍTULO IV**

<b>MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN A LOS INTERNOS ANTE LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. ....</b>	<b>32</b>
4.1 Constitución de la República.....	32
4.1.1 Habeas Corpus. ....	32
4.1.2 Amparo.....	36
4.2 Ley Penitenciaria.....	39
4.2.1 Quejas Judiciales. ....	40
4.2.2 Incidentes. ....	44
4.2.3 Recursos. ....	46
4.3 Protección a los Derechos de los internos en los Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	50
4.3.1 La Carta de las Naciones Unidas.....	51
4.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	52
4.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ....	53
4.3.4 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes. ....	54

4.3.5	Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. ....	55
4.3.	.....	6
	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. ....	
4.3.7	Convención Americana sobre Derechos Humanos. ....	

**CAPÍTULO V**

**FACTORES QUE CONDICIONAN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN PENITENCIARIA.**

.....	63
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....</b>	<b>69</b>

**CAPÍTULO VI**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 90**

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>94</b>
---------------------------	-----------

**ANEXOS**

## INTRODUCCIÓN

El Presente Trabajo de Graduación tiene como objetivo determinar aquellos factores que impiden que el control judicial en la ejecución de la pena sea realizado en forma eficaz. La inquietud sobre el tema investigado surge precisamente a raíz de la relevancia que ha adquirido la Judicialización de la pena en El Salvador, fundamentalmente con la creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en la Ley Penitenciaria, a quien, se le faculta para que controle la fase de ejecución de la pena y vigile el estricto respeto de los derechos fundamentales de los internos.

El contenido del trabajo incluye seis capítulos que están estructurados en una secuencia lógica, desarrollo de los resultados teóricos y empíricos de la investigación:

El Capítulo I, presenta el desarrollo histórico del Principio de Judicialización, enfocándose tanto en el ámbito internacional, como en el ámbito nacional, estableciéndole los diferentes países que han regulado la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como también el desarrollo que ha tenido el control judicial en la ejecución de la pena en nuestro país, partiendo de lo que es la Constitución de la República y la regulación que ha tenido en los diferentes códigos penales hasta llegar a la legislación actual.

En el Capítulo II, se hace referencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena como figura fundamental del Principio de Judicialización, refiriéndonos al funcionario judicial en el cual se encuentra la mayor parte de las funciones en lo que se refiere al control judicial de la ejecución de la pena, es por ello que en este capítulo se establecen los distintos aspectos que conforman esta institución, como lo es su definición. Naturaleza, Jurisdicción y Competencia, así como también las atribuciones que le establece la ley.

En el Capítulo III, denominado "Fundamento Jurídico del Principio de Judicialización". Se hace referencia a la normativa que constituye el sustento jurídico del referido principio, comenzando con lo que es la Legislación Primaria, así como también su regulación en la Ley Secundaria, y por último la base jurídica en los Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

En el Capítulo IV, se exponen los mecanismos que la Ley establece a los internos para su protección ante las violaciones a sus derechos fundamentales, tanto los establecidos a nivel constitucional, los regulados en la legislación Secundaria, así como también se hace referencia a los Convenios Internacionales, en donde además se regulan procedimientos a seguir ante las violaciones a los derechos humanos.

En el Capítulo V, cuya denominación es la del tema de nuestro trabajo "Factores que condicionan la aplicación del Principio de Judicialización en el Centro Penal La Esperanza", incluye en su contenido aquellos factores que condicionan la aplicación del referido principio, lo cual ha sido el resultado de la investigación de campo realizado a través de entrevistas a Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y la encuesta realizada a los internos..

En el Capítulo VI, se plantean las recomendaciones y conclusiones, las cuales constituyen reflexiones realizadas al final de nuestra investigación documental como el trabajo de campo.

Finalmente se incluye la bibliografía utilizada y consultada. En la Sección de Anexos, se agregan modelos de instrumentos que se utilizaron para la recolección de datos con la muestra de la población en la investigación de campo realizada.

## **CAPITULO I**

### **DESARROLLO HISTORICO DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACION**

#### **1.1 A NIVEL INTERNACIONAL.**

La “intervención judicial en la ejecución efectiva de las penas privativas de libertad constituyen una preocupación relativamente reciente”. Para ello fue necesario llegar hasta nuestro para reconocer que el interno es un sujeto de derechos y obligaciones, que no es una persona a la que deba privársele en todos sus derechos, si no los que la misma ley señala, a que se le garantice un debido proceso judicial, desde su fase de instrucción hasta el cumplimiento de la pena; y que los problemas por los que atraviesa el sistema penitenciario se superen, en la medida que la ejecución de la pena sea controlada y vigilada por la autoridad judicial.

Las visitas que los jueces hacen a los centros penitenciarios vienen desde hace muchos años, pero sin que se desarrolle una doctrina jurídica propiamente dicha sobre el tema. Al respecto, la sentencia indeterminada, los mecanismos de sustitución de las penas y otras instituciones o innovaciones jurídicas han favorecido la intervención judicial de manera más profunda. La creación de comisiones no exclusivamente judiciales, pero si con la participación de jueces o magistrados, fue defendida por Ferri, la cual tuvo eco y se ha manifestado hasta hoy en algunas legislaciones<sup>1</sup>.

Al respecto se señalan algunos antecedentes o figuras de cierta similitud con el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

Así en España, en siglos anteriores los jueces tenían la función inspectora de los internos. Estas provenían de una orden de los Reyes católicos, en donde dos miembros del Consejo Real visitaban periódicamente las prisiones, con el fin de inspeccionar y revisar las sentencias. En 1868 se crearon las juntas locales, teniendo un carácter colegiado y no judicial. Con ello por primera vez un órgano extra-administrativo entra

---

<sup>1</sup> De la Cuesta Arzamendi, Bueno Arus y otros, Lecciones de Derecho Penitenciario, Alcalá de Henares, España. Lecciones Aula Abierta, Ponencia presentada a las I Jornadas de Derecho Penitenciario, por José Luis Manzanares Samaniego, “El Juez de Vigilancia” Ministerio de Justicia, Pág. 175. Salamanca (España). Edic. 1964

en la vida de los prisioneros vigilaba y además participaba en el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. En 1870 en la Ley Provisional Española, sobre organización del poder judicial se señaló que era facultad exclusiva de los jueces y tribunales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye la ejecución de las penas privativas de libertad a las autoridades administrativas penitenciarias y a los tribunales la facultad de inspeccionar el cumplimiento de la pena. En diferentes congresos internacionales de derecho penal se discutió bastante sobre la necesidad de que hubiese una intervención judicial en la ejecución de la pena, pero fue hasta 1969 que se planteó como tema independiente a tratar sobre “el papel del juez en la aplicación de las penas”. Luego varios escritores penitenciarios españoles escribieron sobre la necesidad de la intervención judicial en la ejecución de la pena, así por ejemplo Bernardo de Quiroz era partidario de la intervención para garantizar los derechos de los reclusos, la individualización y determinación de la pena, a la vez “enlazar armónicamente las funciones penales y penitenciarias”, Jiménez de Azúa exige la intervención judicial en la ejecución de las penas, de manera integral y sin estar sujetos a límites, fue así como en 1979 se crea la figura de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, con la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Italia, aparece como el pionero en la creación de la figura, con el nombre de Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Código Penal de 1930, a éste se le atribuyeron facultades decisorias y consultivas, sobre los diferentes incidentes que se suscitasen en el cumplimiento de la pena; la inspección a las prisiones de su competencia las realizaba sin inmiscuirse en su funcionamiento; asegura la individualización de las penas y decide la asignación de los condenados a establecimientos especializados a la prisión.

“El aumento en sus poderes se reflejó en la Ley Penitenciaria y Reglamento de 1976, en la que se definió su función al control del tratamiento de los internos, sanciones disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria, supervisión de las eventuales violaciones de los derechos de los reclusos,

ubicación de estos en el exterior, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de permisos de salida sin escolta, propuestas de gracia y libertad condicional”.

En Francia, “se pasó de las Comisiones de Vigilancia, creadas en 1810 al Juez de Aplicación o Ejecución de penas, figura que se ha mantenido en las legislaciones posteriores”. En el Código de 1958 se introdujo la figura del juez encargado de aplicar las penas, definiendo su competencia en cuanto a la asistencia y tutela de los penados liberados y restricciones en el régimen de seguridad. Este no elige donde se ejecutara la pena, pues son atribuciones de la Administración Penitenciaria. Se le limita en cuanto no puede intervenir en la organización y funcionamiento de las prisiones, en el régimen disciplinario y debe consultar, antes de decidir, a la Comisión de aplicación de la pena. Dentro de sus competencias se señala definir la graduación de las sanciones, la suspensión de las medidas, dar las recompensas individuales de tratamiento, avala la asignación de penas largas y si no es de suma urgencia decide sobre el traslado de los internos de un establecimiento a otro. Sus funciones son de decisión, inspección y consultivas.

En Portugal, el Decreto – Ley de 1976 reguló a los tribunales de ejecución de las penas. Los jueces de éstos tribunales son nombrados entre los antiguos magistrados judiciales. La competencia territorial se define según el lugar donde éste preso el condenado. Las decisiones de éstos tribunales son recusables y se interponen como los recursos de proceso penal. Sin embargo, no proceden recursos en las decisiones de libertad condicional, salidas prolongadas, sanciones disciplinarias, aislamiento en celda por más de ocho días. Por lo que se concluye que “casi nada” de los que hacen estos tribunales es recurrible.

En Polonia el Código Penal de 1970 organizó las tareas entre la jurisdicción de juicio, el tribunal y el Juez Penitenciario. Este se encarga de vigilar junto con el Procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas. Concede permisos de salida, suspende o modifica las decisiones de las Comisiones

penitenciarias, clasifica a los condenados y las sanciones disciplinarias.

En Alemania, en 1963 se reconoció el carácter jurisdiccional de las decisiones de la libertad condicional y de algunas que modificarán la aplicación de las medidas de seguridad. Las funciones del Juez de Ejecución son atribuidas a los consejos administrativos.

En Brasil, su aspecto penal y penitenciario es de origen latino. Fue el primer país de América que reguló de manera decidida la intervención y funciones del Juez de Ejecución de Penas. El Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. En su Ley Federal de 1922 y posteriormente en el Código de Procedimiento Penal de 1940 y otras disposiciones posteriores conformaron la figura de un juez cuya función no se limitaba a la ejecución penal, ni en el control de la normativa penitenciaria, extendiéndose por el contrario, a la administración, así por ejemplo la ejecución de la sanción penal o medida de seguridad es preferentemente jurisdiccional.

La delegación de facultades a los jueces siguen diferentes caminos, algunos les confieren facultades amplias y supremos poderes de vigilancia, la inspección del exacto cumplimiento de las disposiciones legales, sobre ejecución y extensas facultades de decisión; otras les otorgan facultades inspectoras y un cierto poder de decisión.

Al primer grupo pertenecen la legislación Italiana y la Brasileña, al segundo pertenecen Portugal, Dinamarca, Finlandia y otros.

Cabe mencionar que a nivel internacional son escasos los países cuyas legislaciones atribuyen el control de la vida penitenciaria a un órgano o entidad extrapenitenciaria de carácter judicial, algunos autores sostienen que esta tendencia es propia de los países latinos, pues son pocos los países occidentales que han adoptado esta posición.

Los antecedentes doctrinales sobre la necesidad de la participación judicial en la ejecución de la pena han sido ampliamente desarrollados por varios autores Españoles como: Bernardino Sandoval Chávez, Castillo de Bobadilla, entre otros. La defensa de los derechos de los internos y garantías de legalidad unidas a una correcta individualización

penal se encuentra presente en otros autores, como Cuello Calón, Rodríguez Muñoz, que insisten en la judicialización de la ejecución penal. Jiménez de Asúa propugnó en el Congreso de Berlín de 1935 la intervención integral del juez, mientras que Antón Oneca subrayó la quiebra entre la aplicación de la pena a nivel judicial y su ejecución administrativa.

A favor del control real de la ejecución por los jueces penales se han manifestado- entre otros autores- en los últimos años Quintana Ripollés, Barbero Santos y García Valdés, aún cuando pudiesen manifestarse ciertos recelos por parte de algunos sectores penitenciarios, lo cual es lógico “sobre todo entre los países en los que el Juez de Vigilancia o de Ejecución de la Pena lleva largos años de existencia”, en los casos en que los jueces carentes de una formación criminológica y penitenciaria adecuada, han optado por visitas rutinarias o por el contrario, por inmiscuirse de tal manera en la función administrativa penitenciaria, pareciendo querer sustituir al Director del Establecimiento o llegar a paralizar el normal funcionamiento del mismo<sup>2</sup>.

## **1.2. A NIVEL NACIONAL**

En el Salvador el control judicial en la ejecución de la pena es algo completamente nuevo, pues a lo largo de los años la ejecución de la pena a estado a cargo de los funcionarios penitenciarios, no obstante que el juez que dictaba la sentencia tenía la obligación de verificar que esta se cumpliera, pero no se involucraba en la forma de aplicarla ni se preocupaba por el modos vivendi de las prisiones, ni mucho menos del trato que se les daba a los internos.

Aun así las diferentes Constituciones en El Salvador han contemplado que la potestad jurisdiccional no quedará reducida a juzgar comportamientos humanos considerados delictivos si no además “hacer ejecutar lo juzgado”. Esta frase encierra la totalidad de los deberes que le corresponden al Órgano Judicial dentro de los centros penitenciarios.

- **Desarrollo en la Legislación Secundaria.**

Antes de iniciar con el desarrollo histórico en la Legislación Secundaria es necesario aclarar que el control judicial en la ejecución de la pena no era total, sino simplemente se reducía a las visitas a los lugares de detención o penitenciarias que realizaban los tribunales que conformaban el órgano judicial, para verificar que las penas impuestas se cumplieran.

A continuación se hará mención de cada uno de los Códigos en los cuales se ha hecho relación al control judicial en la ejecución de la pena.

A) Código de Procedimientos Judiciales de 1857.

Este comprendía tanto el procedimiento civil como el penal el Título Noveno, Libro Único de la parte segunda, se refería a los siguientes aspectos según se desprende su denominación “De las Cárceles y Visitas de ellas y del auto de Exhibición Personal”.

El capítulo segundo se refería a las visitas ordinarias de cárceles y modo de hacerlas. Y según el Art. 1457 estas debían realizarse cada quince días, el sábado, aunque sea festivo, harán los jueces de paz de los pueblos, visitas a las cárceles acompañados del escribano o testigos de asistencia y del alcalde y carceleros.

También debían practicar visitas ordinarias de cárceles, los jueces de primera instancia, en los mismos días, en los lugares de su residencia acompañados del Escribano o testigos de asistencia, de los Defensores o Curadores de los reos, de los Jueces de Paz y del Alcalde o carceleros (Art.1458). Además en la capital la visita era cumplida por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal de La Corte y el escribano de Cámara o Secretario, el Juez o Jueces de Primera Instancia, el Abogado y Procurador de Pobres y demás personas que se refiere el Art.1458.

Las visitas comenzaban a las 7:00 de la mañana; se empezaba por examinar el estado de las causas criminales, dándose razones por las que las instruían y dictándose

---

<sup>2</sup> Martínez Pérez, Ana Elizabeth Alvarado Alvarado, María del Carmen. Tesis de la UES. ” La Judicialización de la Ejecución de la Pena, según la Constitución y los Tratados Internacionales”. Año 1999, Pág. 24-26

seguidamente las providencias necesarias para evitar demoras. El acto de las visitas era público y la lista y relación nominal debía leerse en voz pausada y alta, estando presente todos los presos para ser interrogados y oídos. (Art. 1463). Además, debían presentarse los libros de entrada y salida para confrontarlos si era necesario (Art. 1464).

También asistía a la visita un representante de la Municipalidad, encargado de la economía y limpieza de la cárcel, para responder de los reclamos sobre el particular; en caso de no haberlo se avisaba a la Gobernación respectiva.

Además habían visitas generales de cárceles que se realizaban cuatro veces al año los días miércoles de la semana santa, Víspera de Pentecostés, veinticuatro de diciembre y catorce de septiembre, aún cuando esos días fueran de fiesta solemne (Art.1472). Estas se practicaban por la Corte Suprema de Justicia, en el lugar de su residencia y concurrían a ellas todos los magistrados, el Fiscal, Secretario o Escribano de Cámara, Abogados y Procurador de Pobres, Jueces de Primera Instancia con sus subalternos y los Jueces de Paz con los suyos, además del individuo Municipal encargado de la Policía y arreglo interior de las cárceles (Art. 1474); comenzaban estas visitas a las nueve de la mañana, haciéndose extensivas a todas las cárceles y respecto de todos los detenidos o presos.

De todos los actos de las visitas se hacían anotaciones en el libro que al efecto, llevaba el Secretario o Escribano de Cámaras.

b) Código de Instrucción Criminal de 1863.

Este Código en el libro tercero que se denominaba “De las cárceles y visitas de ellas y del auto de exhibición de la persona”, mantenía las mismas disposiciones sobre la materia en los dos primeros títulos e incluía un capítulo especial sobre disposiciones comunes.

c) Código de Instrucción Criminal de 1882.

De igual manera que los Códigos anteriores conservaba en su libro tercero lo referente al tema “De las cárceles y visitas de ellas, y del auto de exhibición de la

persona. Los dos primeros títulos se referían a las cárceles así: el primero, se titulaba “De las Cárceles, el segundo “De Las Visitas de Cárceles y Establecimientos Penales”.

Las visitas debían realizarse cada día primero del mes, aunque fuera día festivo. Además en los lugares en los que había Juez de lo Militar, concurría con su secretario a la visita que era presidida por el Juez de lo Civil.

d) Código de Instrucción Criminal de 1904.

Este Código mantenía en el libro tercero, la misma denominación que los anteriores “De las Cárceles y visitas de ellas y del auto de exhibición personal”, el Título Segundo era el que hacía referencia a las visitas de las cárceles y establecimientos Penales”.

Las visitas como en las disposiciones de los anteriores Códigos, también se exigían a los jueces de Primera instancia y a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en San Miguel, Santa Ana y Cojutepeque, alternativamente, por un Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia.

e) Código Procesal Penal de 1973.

El Código Procesal Penal, emitido el 28 de mayo de 1973, cuya vigencia comenzó en 1974, destina su libro cuarto a la regulación de la vigencia Centros Penales y de Readaptación, y Disposiciones Generales Transitorias. El Título I, se refería a los Centros Penales y de Readaptación, establecimientos disposiciones sobre vigilancia judicial de los centros y visitas judiciales obligatorias<sup>3</sup>.

Algo quizá de lo que podemos considerar como antecedente de un control judicial en la ejecución de la pena, son los delegados penitenciarios, creados mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en 1989; funcionarios destinados a la vigilancia de los establecimientos penitenciarios que por la insuficiencia de recursos humanos y

---

<sup>3</sup> Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, Estudios de Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador, Pág. 84-87

materiales frente al gran número de reclusos, se convirtieron a pesar de su encomiable entusiasmo, en meros gestores administrativos en algunos casos con trascendencia judicial, como la de ayudar al interno para tramitar la libertad condicional, traslados de un centro a otro, obtención de permisos de salidas por enfermedad o entierro de algún pariente cercano, etc. Los delegados penitenciarios carecieron pues no solo de aquellos medios sino también de los mecanismos legales para cumplir a cabalidad la función que idealmente les compete.

El Nuevo Código Procesal Penal y la Ley Penitenciaria vigentes a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con la experiencia de la desmedida población reclusa y el incumplimiento de las obligaciones que se les imponía a los jueces de paz y primera instancia de la legislación penal derogada, ha tenido como consecuencia que la vigilancia de la ejecución de la pena, se conceda a funcionarios ajenos a los que instruyen y juzgan (Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena)<sup>4</sup>.

En el ámbito nacional con la creación de la Ley Penitenciaria el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, la cual entro en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, se da origen a la judicialización en la ejecución penal cuya institución esta fundamentalmente representada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, encontrándose su base jurídica específicamente en el Art. 6 de dicha Ley , el cual establece que: "Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y la Cámara respectiva, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El juez también controlara el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario"... Dicho artículo sentó la base para la creación de los Organismos Judiciales y especialmente la del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quienes son los encargados de velar por el respeto a los derechos de los internos, así mismo también

---

<sup>4</sup> Fernández García, José Arturo. Ley Penitenciaria, Revista Justicia de Paz. Corte Suprema de justicia, Año II, Vol. I- Enero-Abril. 1999 Pág. 171.

vigilará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.

El aparecimiento de la judicialización de la pena y por ende del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena responde a las ideas de la Penología moderna, es decir a la idea humanista que debe imperar en la ejecución de la pena, ya que en los últimos años la concepción tradicional de considerar la ejecución de las penas de privación de libertad como una atribución exclusiva de los funcionarios que conforman la Administración Penitenciaria ha sufrido considerables cambios que la han relegado a un segundo lugar en relación con la innovación de la judicialización de la ejecución penal que hoy en día va ganando terreno en distintas legislaciones, especialmente en la de los países latinos.

## **CAPITULO II**

### **EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA. COMO FIGURA FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACION.**

En la fase de Ejecución de la pena es de trascendental importancia que exista la intervención del Órgano Judicial para que vigile y controle la legalidad de la Ejecución material de la pena, así como también el respeto de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, pues estas son seres humanos, titulares de derechos, los cuales les deben ser respetados. Además por mandato constitucional es obligatoria la intervención del Órgano Judicial, pues en el Art. 172 Cn. se establece que: “Corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de Juzgar y hacer Ejecutar lo juzgado...”, de allí la importancia de darle cumplimiento a dicho mandato constitucional , es por ello que se ha realizado la creación de los Organismos Judiciales de Aplicación en la nueva normativa penitenciaria, pero en especial la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, quien deberá velar por la protección y el cumplimiento de los derechos de los internos, y por el cumplimiento del Principio de Legalidad en la Ejecución de la Pena.

Por ser el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena la figura fundamental del principio de Judicialización, consideramos necesario profundizar más en el estudio de este, es por ello que en el presente capítulo haremos referencia a aspectos como: que debemos entender por Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, su Naturaleza, la Jurisdicción y Competencia, así como también sus atribuciones según la Ley en esta Materia.

#### **2.1 DEFINICION.**

Según García Valdéz. Juez de Vigilancia Penitenciaria, son “Quienes deben fiscalizar la Actividad Penitenciaria y Garantizar los derechos de los Internos”, además opina que estos deben frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios y

comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.<sup>5</sup>

Para Cano Mata es “Aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados”.

Para Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de Penas, es “Aquel Órgano Unipersonal, especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en el, y para cuya designación habrán de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus conocimientos en material penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso.”<sup>6</sup>

Según las definiciones anteriores podemos concluir que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, es aquel funcionario perteneciente al Órgano Judicial que tiene como función el controlar que la Ejecución de la pena se realice sujetándose al Principio de Legalidad, así mismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de su libertad por cualquier causa.

Es decir que el referido Juez deberá realizar una doble función, por una parte debe velar por la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad, así como también por el cumplimiento del principio de legalidad en la Ejecución de la pena.

---

<sup>5</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. “Juez de Vigilancia Penitenciaria”. Editorial Civitas. S.A. Cruces. Madrid. Edición 1978, Pág. 20.

<sup>6</sup> Ibidem. Alonso de Escamilla, Avelina. Ob. Cit. Pág. 21 y 26

## 2.2 NATURALEZA.

Avelina Alonso de Escamilla, en su obra el “Juez de Vigilancia Penitenciaria” retomó diversas posiciones en cuanto a la naturaleza jurídica de este funcionario. Una de esas posiciones que asumió fue la del Jurista García Valdez, quien planteaba que era necesario separar entre las atribuciones de la Administración Penitenciaria y la de los Jueces de Vigilancia, por lo que no podría producirse una invasión de aquellas por las de este, y su naturaleza por tanto, tiene carácter claramente judicial y en especial su naturaleza de Órgano Consultivo. Este autor era partidario de que el Juez de Vigilancia penitenciaria Español no sea un híbrido Juez- Agente Penitenciario, si no una autoridad judicial especializada e independiente. Por lo que es necesario que sus funciones estén definidas por la ley, de lo contrario se producirán conflictos entre el Juez de Vigilancia y las autoridades penitenciarias.

Otro sector de la doctrina plantea que la Naturaleza del Juez de Vigilancia penitenciaria es eminentemente judicial, lo que implica que debe tener independencia de las autoridades administrativas penitenciarias y del Poder Ejecutivo, pero ello no implica la falta de colaboración, debido a que todos se encuentran vinculados por el Principio de Legalidad.

Otro representante de la doctrina, Augusto Conti planteó que no es la persona la que determina la Naturaleza del Juez de Vigilancia, si no que la consideración debía hacerse sobre la base de la función específica que recae sobre dicho juez, la cual podía ser judicial-administrativa; y eso configuraba su naturaleza como un híbrido judicial-administrativo.

Un sector mayoritario de la doctrina, sin embargo concluyó que la naturaleza del Juez de Vigilancia es eminentemente Judicial y de Juez de aplicación de penas como una institución de carácter procesal; y si es un Órgano Judicial, unipersonal, especializado e independiente, su naturaleza jurídica está definida por la judicialidad, especialidad e independencia.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ibidem, Martínez Pérez, Ana Elizabeth. Op. Cit. Pág. 19, 20.

De acuerdo a las diferentes posiciones sobre la naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia penitenciaria, concluimos que es una función de carácter judicial, por el hecho de ser un funcionario del Órgano Judicial con independencia en sus decisiones, y a quién se le delega la misión de vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona privada de libertad, según los artículos 35 y 37 de la Ley Penitenciaria. Esto no implica, que el Juez de Vigilancia deba desvincularse de la actividad administrativa de los centros penitenciarios, muy por el contrario deben mantener niveles de coordinación fuertes que le permitan cumplir sus funciones, tal como lo define la Ley. En todo caso debe haber una estrecha cooperación del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con la Administración Penitenciaria.

### **2.3 JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

En el Lenguaje Jurídico, a la palabra Jurisdicción le han sido dados diferentes significados, uno de los más aceptados es el de Manuel Osorio, quién en su Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales establece que: “Jurisdicción es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo, es pues la función específica de los jueces”, por tanto los encargados de Administrar el derecho penitenciario y de vigilar el cumplimiento de la Ley en la etapa de Ejecución penal según la Ley penitenciaria son ellos.

Hay que aclarar que la Jurisdicción y competencia no son la misma cosa, pero están relacionadas, la jurisdicción es el todo y la competencia es la parte, un fragmento de la Jurisdicción, por lo que la última es el límite de la primera, ya que en virtud de la competencia se determina hasta donde va a aplicarse la función jurisdiccional del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de ahí que se habla de criterios de competencia ya sea por razón de la materia, grado, territorio y cuantía.

La Jurisdicción como ya se apuntó es una función propia de los jueces que en este caso es el Juez de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la pena, dicho cometido en el ordenamiento interno tiene rango constitucional, pues este es el encargado de darle cumplimiento al mandato de “Hacer Ejecutar lo Juzgado”. Por tanto

en definitiva es la Constitución de la República mediante el Art. 172 la que regula la Jurisdicción del citado personaje.

En la Ley Penitenciaria la Jurisdicción del funcionario Judicial se encuentra específicamente en el Art. 6 que contiene el Principio de Judicialización, el cual es objeto de nuestro estudio, ya que en el se establece la función principal que este debe ejercer en la Ejecución de la pena, es decir que le da la potestad de velar porque la Ejecución de la Pena sea conforme a derecho y bajo su control.

En cuanto a la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, la Ley Penitenciaria la establece en el Art. 35, “Según el cual le corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la Ejecución de las penas y medidas de seguridad. Asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”. Es aquí donde se pone de manifiesto el ámbito de aplicación de sus funciones, ya que le faculta a imponer la Ley a las personas que se encuentran privadas de libertad, y vigilar la fase Ejecutiva.

Al hablar de competencia no se puede dejar de pasar la existencia de los criterios de la misma, pues como es sabido esta posee cuatro criterios que son:

- a) Competencia en razón de la materia
- b) Competencia en razón del territorio
- c) Competencia en razón del grado
- d) Competencia en razón de la cuantía.

En el ámbito penitenciario el último de los anteriores criterios no lo encontramos, pues en este ámbito no se incluye el dinero ni la onerosidad, pues el centro lo constituye la persona humana en este caso los internos y no las actividades económicas ni mercantiles.

La competencia en razón del territorio se encuentra establecida en el decreto numero doscientos sesenta y dos de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pues difiere la competencia territorial de cada Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a los centros penales que el propio decreto les

asigna, para el caso el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador compete conocer de los incidentes que se susciten en el centro penitenciario “La Esperanza” que es objeto de estudio del presente trabajo.

Sin embargo, este posee una atribución sui generis, conocerá también de los asuntos de su competencia que hayan sido tramitados en determinados tribunales, como las Ejecuciones de las Sentencias de los Tribunales de Sentencia de San Salvador; Juzgados de Instrucción de San Salvador y San Marcos; y de los Juzgados de Paz de San Salvador, San Marcos, Panchimalco, Rosario de Mora, Santiago Texacuangos y Santo Tomás.<sup>8</sup>

En definitiva la competencia se establece de dos fuentes:

- a) Por los centros penales que existen en su demarcación territorial.  
Esto significa que el Juez de Vigilancia penitenciaria y Ejecución de la Pena le corresponderá vigilar y garantizar el respeto de los derechos de los internos que se encuentran en los centros penales del territorio en el cual les compete conocer, lo cual incluye a aquellos internos que han sido condenados o que se encuentran a la orden de tribunales que estén dentro de su demarcación territorial; así como también deberá ejercer la misma función en relación aquellos internos que hayan sido condenados, o que se encuentran a la orden de tribunales que están fuera de su demarcación territorial.
- b) Por el origen de La Sentencia que deba Ejecutar en este caso el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, le corresponde realizar la Ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales que se encuentran en su demarcación territorial, según lo establecido en la Ley Orgánica Judicial.

---

<sup>8</sup> Marcia Cáceres, Roberto Antonio. Castillo Ramírez, José Antonio. Tesis de la UES. “La falta de Asistencia Legal a los internos y de un Reglamento que desarrolle la ley penitenciaria, como factores que limitan la aplicación del principio de Legalidad” en el establecimiento de medidas disciplinarias. Año 2000, pág. 47-49

## **2.4 ATRIBUCIONES.**

Como ya se ha mencionado en el apartado anterior el Juez de Vigilancia Penitenciaria juega un doble papel que encierra en realidad su competencia: el primero constituye el Organismo técnico apropiado e independiente del Órgano Ejecutivo que vigilará la adecuada observancia del Principio de Legalidad en la Ejecución de la pena, y las restricciones temporales de la Libertad que sufren las personas procesadas; y el segundo se convierte en visor permanente de la actividad penitenciaria garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales del interno.<sup>9</sup>

En el Art. 37 de la Ley Penitenciaria se establecen las atribuciones que les son concedidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, las cuales según la doctrina se pueden clasificar en dos grupos:

- a) Atribuciones de Vigilancia y control; y
- b) Atribuciones decisorias.

### **ATRIBUCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL.**

Son atribuciones a través de las cuales el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, controla la ejecución de las penas y medidas de seguridad en lo relativo al cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en las diferentes formas sustitutivas a la ejecución de las penas, en la suspensión condicional del procedimiento penal y las penas no privativas de libertad. Además ejercerá la vigilancia sobre los actos de la administración penitenciaria que afecten derechos de los internos incluyendo a los condenados y a los detenidos provisionalmente, lo cual se fundamenta en la necesidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales de los internos con excepción de los expresamente establecidos por la ley.

A este grupo de atribuciones corresponden las siguientes:

- a) Controlar la Ejecución de las penas y medidas de seguridad
- b) Practicar el cómputo de las penas.

---

<sup>9</sup> Blanco, Edward Sydney y Membreño, José Ricardo. Ley Penitenciaria, concordada, comentada y anotada. Pág. 100.

- c) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistas personalmente, con los internos que lo soliciten dentro de su Jurisdicción Territorial.
- d) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de algunas de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.
- e) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal (Art. 23 C.Pr.Pn.), y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad al Art. 24 C.Pr.Pn.
- f) Vigilar de modo especial que no haya en los Centros penales persona alguna, detenida en forma ilegal, y cuando se constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe comunicarlo inmediatamente al Juez de la causa para que resuelva lo que corresponda.
- g) Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de la libertad.
- h) Resolver, por vía de recurso, acerca de la ubicación de los internos en los centros penales y en las etapas que correspondan, según la condición personal, de acuerdo con la Ley, los Reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno.

#### **ATRIBUCIONES DECISORIAS.**

Son aquellas atribuciones que le han sido establecidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena para “hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos que pueda experimentar con arreglo en la Ley”. Lo cual constituye una garantía

en la Ejecución de la pena, ya que dichas atribuciones son el fundamento para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena, vele por el cumplimiento del principio de legalidad en la Ejecución de la misma.

Se enmarcan dentro de las Atribuciones Decisorias las siguientes:

- a) Acordar el beneficio de libertad condicional y revocarlo en los casos que proceda.
- b) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.
- c) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45, 46 y numerales 1,2, y 3 del Art. 129 de la Ley Penitenciaria.
- d) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la Ejecución de la pena, en los casos que proceda según la Ley Penitenciaria.
- e) Declarar la extinción de la pena en los casos que proceda de acuerdo al Código Penal;
- f) Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena o para gozar del respectivo período de prueba en los casos donde proceda; así como modificar las reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el período de prueba de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal, y extender las certificaciones correspondientes.

Como ya se ha hecho referencia el Art. 37 de la Ley Penitenciaria le establece una serie de atribuciones a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en lo cual se nota la intención de Legislador para dotarlo de facultades suficientes que le permitan garantizar la fase ejecutiva de la pena, pero es de considerar que aun quedan vacíos en la ley ya que existen situaciones en las que debería el referido Juez intervenir para una mayor garantía de respeto a los derechos de los internos, y que actualmente son atribuciones que corresponden a otros organismos.

Ejemplo de ello es que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no tiene intervención alguna en el sentido de decidir sobre el avance o regresión de los

penados en las etapas del sistema progresivo, y aunque en el Art. 37 numeral 15 de la Ley Penitenciaria da a entender que dicha función corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, tal disposición carece de apoyo, ya que en el Art. 31 de la misma Ley, se establece que corresponderá a los Consejos Criminológicos Regionales “Decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales”:

## **CAPITULO III**

### **FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACION.**

El tema de nuestra investigación “Factores que Condicionan la Aplicación del Principio de Judicialización Penitenciaria en el Centro Penal La Esperanza”; al igual que otros fenómenos Jurídicos es objeto de Regulación Jurídica, encontrándose su fundamento jurídico tanto a nivel nacional como internacional, por cuanto para enmarcarnos en lo que es su regulación jurídica haremos referencia en primer lugar a lo que la Constitución de la República establece con referencia a éste, luego a lo regulado en la Ley Penitenciaria y su Reglamento, Código Penal, Procesal Penal, y por último nos remitiremos a la normativa internacional que regule aspectos relacionados con éste.

El Principio de Judicialización, es el fundamento jurídico de la judicialización de la ejecución de la pena, que no es más que el velar por la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad, y por el cumplimiento del Principio de Legalidad en la Ejecución de la Pena. Además por medio de dicho principio se trata de generar mecanismos procesales concretos para que sea el juez el que controle la fase de ejecución de la pena y a su vez el condenado pueda quejarse cuando la pena de prisión no cumpla con su finalidad.

#### **3.1 A NIVEL CONSTITUCIONAL**

Nuestra Constitución delega en sus órganos funciones específicas, correspondiendo a cada uno los siguientes:

- Órgano Legislativo: Al cual le corresponde la facultad de legislar, es decir la de crear, modificar, interpretar y derogar las leyes. (Art. 121 Cn.)
- Órgano Ejecutivo: Que es el encargado de la administración del Gobierno.
- Órgano Judicial: Al cual se le delega la facultad de administrar justicia que

comprende tanto la facultad de “imponer penas”... (Art. 14 Cn.), como la de “ejecutar lo juzgado”... (Art. 172 Cn).

Conforme al Art. 172 de la Constitución de la República corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, administrativo... Este es entonces el fundamento Constitucional para que el Órgano Judicial tenga ingerencia en la etapa de la ejecución de la pena. Para que exista la fase de la ejecución de la pena se supone que antes ha existido un proceso en el cual se ha llegado a una sentencia condenatoria, y esta debe ser “ejecutada”, y es allí donde se cumple lo establecido de “hacer ejecutar lo juzgado”.

De ello podemos concluir que las disposiciones constitucionales antes referidas y especialmente el Art. 172 son el fundamento jurídico para la intervención del Órgano Judicial en la ejecución de la pena. Lo cual faculta la participación del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena que como funcionario del Órgano Judicial, ejecute lo juzgado.

Además dicho artículo hace referencia a que ese juez debe ser independiente en su actuación jurisdiccional y que nace exclusivamente para darle continuidad al proceso de aquellas personas que ingresen al sistema penitenciario, y también debe contribuir a la creación de condiciones que permitan a los internos desarrollar el ejercicio de derechos y deberes.

### **3.2. JUDICIALIZACIÓN DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA SALVADOREÑA.**

#### **3.2.1. LEY PENITENCIARIA.**

Respondiendo a las corrientes modernas humanistas en las que se fundamenta nuestra Constitución de la República y los Tratados Internacionales en donde se definen principios y normas jurídicas generales para la efectiva ejecución de la pena,

se creó la Ley Penitenciaria, que entro en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, la cual se enriquece de un contenido humanístico como principal elemento, incluyendo nuevas figuras, competencias, clasificándoles en el Art. 33 como Organismos Judiciales de Aplicación como son:

- 1) Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
- 2) Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, y
- 3) El Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

A estas instituciones se les faculta para el control de la ejecución de la pena, para que velen por el respeto a los Principios de Legalidad, Humanidad e Igualdad, Judicialización y Participación Comunitaria.

El Principio de Judicialización en un todo que esta armónicamente concatenado con los demás principios. El Art. 6, sentó la base para la creación de los organismos judiciales, y especialmente la del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, figura novedosa e importante en el sistema penitenciario salvadoreño, creado por decreto 261, el día 26 de marzo de 1998.

El artículo 35 de la Ley Penitenciaria, establece que la función principal o fundamental del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es el control jurisdiccional de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, y a la vez el garante de los derechos de los internos. Su finalidad es la de proporcionar al interno condiciones favorables que contribuyan en su desarrollo personal y le permita su efectiva integración a la vida social, así como también el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe velar por el estricto respeto a los derechos de los internos que se encuentran cumpliendo una medida precautoria, como lo es la detención provisional.

El control judicial a que se refiere el artículo anterior no solo significa controlar el computo de la pena, sino también resolver todo incidente que se suscite en el cumplimiento de la pena, tal como la libertad condicional, la extinción de la pena, la rehabilitación, la suspensión condicional del procedimiento penal, y las demás se convierten en auténticos incidentes en los cuales las partes procesales tienen

intervención necesaria. El Artículo 37 regula las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a las cuales ya se ha hecho referencia en el capítulo anterior.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es novedosa en el sistema penitenciario salvadoreño, en cuanto a que por primera vez se incorpora en nuestra legislación penitenciaria dicha institución, lo cual significa un salto cuantitativo y cualitativo de la ley, al atribuirle al juez un papel protagónico en la vigilancia y control de la fase de ejecución de la pena, como continuidad del proceso judicial, que inicio con la imputación de un ilícito penal, por una parte vigilará a que los internos se les garanticen sus derechos fundamentales, a que hagan uso de los derechos y prerrogativas que la ley les otorga, ya que la administración penitenciaria actué apegada a los procedimientos y mecanismos establecidos para el tratamiento y disciplina de los mismos, además deberá velar porque el cumplimiento de la pena permita la resocialización integral del interno y de aquellos que cumplan una pena no privativa de libertad.

La ley Penitenciaria en el numeral segundo del artículo 33 establece como Organismo Judicial a las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, según el artículo 34 les compete conocer en grado del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Pero es de hacer mención que dichos organismos aún no han sido creados, pues la función que a estos les compete, esta siendo realizada por las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia penal, así se establece en el artículo 134 de la Ley Penitenciaria que literalmente dice. “Mientras no existan Cámaras especializadas a que se refiere esta ley, conocerán las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia penal”.

Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos relacionados con la etapa de

ejecución de la pena privativa y no privativa de libertad, así como también las medidas de seguridad necesita contar con un ente especializado que colabore con este, y que este bajo su servicio. Para ellos se ha creado el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el cual tiene su base jurídica en el artículo 39 de la Ley Penitenciaria.

Es un organismo judicial auxiliar, conformado por un cuerpo de inspectores y asistentes de prueba nombrados por la Corte Suprema de Justicia, los primeros deberán ser abogados y los segundos licenciados en trabajo social, dicho organismo colaborará con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en tareas específicas como: el control de reglas de conducta y las sanciones penales que no impliquen privación de libertad, el control de las diferentes formas sustitutivas a la pena de prisión, y otros beneficios que ofrece la ley, pero su función principal es la de servir como un ente consultor y orientador para el interno que se encuentre gozando de algún beneficio, es decir que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, esta al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena colaborando de manera trascendente en el control de las ejecuciones penales.

### **3.2.2. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA.**

El Reglamento General de la Ley Penitenciaria emitido mediante Decreto Ejecutivo, numero 95, de fecha 14 de noviembre de 2000, publicado en el Diario oficial numero 216, Tomo 349, de fecha 16 de noviembre de 2000, tiene como ámbito de aplicación regular la ejecución de la penas y medidas de seguridad descritas en el código penal y en las leyes especiales, así como el régimen de los detenidos provisionales. Dicho Reglamento tiene como finalidad facilitar la aplicación de la ley, regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de la libertad, y también el cumplimiento, de las ordenes judiciales de detención provisional, y la asistencia social de los internos y su atención post penitenciaria.

Es de señalar que en el Reglamento no se hace referencia a los Organismos Judiciales de aplicación de la ley, sino mas bien desarrolla todo lo referente a los

Organismos Administrativos, como lo es su estructura, función, competencia, procedimientos, entre otros, no obstante dicho Reglamento es un instrumento jurídico de gran importancia para la aplicación de la Ley Penitenciaria, ya que antes de que se emitiera dicho Reglamento, existían diversas instituciones jurídicas en la ley las cuales no eran aplicadas por falta de un desarrollo normativo, es por ello que con la vigencia del Reglamento se aplicara en forma mas efectiva la Ley Penitenciaria.

### **3.2.3 CÓDIGO PENAL 1998.**

En sus primeros artículos señala principios que responderán a garantizar la no vulneración de los derechos de aquellas personas que ingresan al sistema penal. Para ello delega al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, la función de controlar la pena en su fase de ejecución. En el Título III, Capítulo II relativo a las penas, el artículo 47 señala en su inciso segundo que: “La Pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria”. Asimismo también le corresponde suspender extraordinariamente la ejecución de la pena de acuerdo al artículo 84, en los casos cuya pena de prisión sea inferior a tres años, cuando surjan fundadas razones de salud, o cuando su inmediato cumplimiento implique un daño al interno o al de su familia entre otras.

### **3.2.4. CÓDIGO PROCESAL PENAL 1998.**

Este código esta diseñado bajo la misma óptica del código penal, tratando de minimizar y humanizar la intervención penal, su fundamentación legal se basa en Principios de Legalidad, Igualdad y otros que le dan firmeza a su aplicación, separa las funciones de cada juez, le asigna atribuciones específicas al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que controle la ejecución de la pena, lo cual tiene su base jurídica en el artículo 55-A de dicho código, en donde se establece que corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

- 1) Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad

- 2) Vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad; y
- 3) Cumplir con las atribuciones que señala la Ley Penitenciaria.

Por otra parte el artículo 303 inciso 4° y el artículo 23, facultan al Juez de Vigilancia Penitenciaria al control de las reglas de conducta. El Libro Quinto en el Título I nos establece sobre la ejecución, dándole ciertas facultades al Juez que dicte una resolución, obviamente no se refiere a una sentencia condenatoria, sino a aquellas resoluciones que tienen como fin la substanciación del proceso, hasta aquellas que deciden sobre planteamientos hechos por las partes.

### **3.3.FUNDAMENTO JURIDICO SEGÚN LA LEGISLACION INTERNACIONAL**

En la legislación Internacional encontramos una serie de principios y normas jurídicas que regulan lo relacionado a la judicialización de la ejecución de la pena.

#### **3.3.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948)**

Esta Declaración Universal, se proclama por el respeto a los derechos de la persona humana, a ser tratada con dignidad e igualdad de oportunidades.

En su artículo 5, establece que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, este trato es exigible para todo ser humano. Al interpretar lo que establece este artículo debemos entender que cuando se refiere a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debe interpretarse de manera que abarque las más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista, o la audición.

El artículo 8, establece que toda persona tiene derecho aun recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violenten sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley. Al interpretar dicha disposición debemos entender que si se irrespeta lo dispuesto en el artículo 5, se le faculta al agraviado que recurra ante tribunales competentes, para que exponga su queja, es decir si aun interno le son violentados sus derechos puede avocarse a un juez especializado en ejecución de la pena, por ser éste idóneo y competente para vigilar y garantizar los derechos del mismo.

### **3.3.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1976)**

Este Pacto Internacional reconoce que los derechos se derivan de la dignidad inherente al ser humano. En su artículo 7, prohíbe el sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como también al sometimiento sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Este artículo en su primera parte retoma los principios de igualdad y humanidad consagrados en nuestra Ley Penitenciaria específicamente en el artículo 5 inciso primero.

Asimismo el artículo 14.5, señala que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le halla impuesto sean sometidas a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ésta disposición sienta la base para la creación de un juez competente que verifique la debida ejecución de la pena y así mismo vigile y garantice los derechos de los internos.

### **3.3.3. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. ( 1988).**

Este conjunto de principios tiene como finalidad establecer normas internacionales jurídicas humanísticas, para estimar el trato que reciben las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión y proporcionar a los estados directrices para que mejoren su legislación interna.

En su principio 1, señala que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Este principio tiene relación con el principio 13 y el Art. 29.1 ; ya que el principio 1 dispone de que forma debe ser tratada la persona que está detenida o que está guardando prisión; el principio 13 señala que para vigilar éste tipo de medidas (como lo son la detención o prisión de una persona) debe fiscalizarse la ejecución la cual quedará bajo el control de una autoridad competente, que es quién vigilará y garantizará los derechos de los internos, a quienes estos podrán recurrir para ejercer sus peticiones y por ende a que se le resuelva. Así mismo el Art. 29.1, establece la persona idónea o encargada de velar por la observancia de las leyes y reglamentos que se apliquen a los centros penitenciarios, quienes deben ser calificados y con experiencia, nombrados por una autoridad competente superior a la del centro penal. Este artículo daba la pauta para la creación de un ente especializado del Órgano Judicial, quien debe fiscalizar el trato hacia los internos, a fin de garantizar que éstos no sean tratados de una forma inhumana cruel y degradante.

#### **3.3.4. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANAS O DEGRADANTES (1984)**

A los efectos de la presente Convención se entenderá por el término “tortura”, todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que lo ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación

En su artículo 2, faculta a todo Estado Parte, para que tome medidas de carácter legislativas, administrativas y judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción; así mismo el artículo 13 establece que cada Estado Parte velará porque toda persona que alegue ser sometida a

tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja, ya que en su caso sea pronta e imparcialmente examinado por autoridades competentes, dicha disposición faculta la oportunidad al interno a presentar ante la autoridad competente quejas en caso que hubiere sido sometido a trato cruel o de tortura. El artículo 14 señala que todo Estado Parte velará porqué su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada en caso que la víctima fallezca como resultado de ese acto de tortura

### **3.3.5. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Esta convención considera que al ser humano se le deben respetar sus derechos esenciales por ser inherentes al hombre y los Estados Partes se comprometen a respetarlos. De aquí se desprenden los diferentes principios que garantizan la ley penitenciaria.

### **3.3.6. REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (1995).**

El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo sino únicamente establecer inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y por ende al mejor tratamiento de los internos.

Es así como la Regla 30.2 señala que ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. Dicha disposición contempla la prohibición para la autoridad competente en la ejecución de la pena, como también contempla una garantía para el recluso. La Regla 36.3 señala que todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquiera otra actividad competente.

Esto faculta al recluso para que recurra ante tribunales competentes para que exponga su petición o queja cuando le sean violentados sus derechos y por ende dichas autoridades especializadas en ejecución de la pena por ser idóneas y competentes puedan vigilar y garantizar los derechos del mismo, así mismo la regla 55, establece que inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionaran regularmente los establecimientos penitenciarios y que estos se administren conforme a las leyes y los reglamentos, con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, esta regla daba la pauta para la creación de un ente especializado del órgano judicial, quien debe controlar el trato hacia los reclusos con el fin de garantizar que estos no sean tratados de manera inhumana o degradante.

Todas las disposiciones antes referidas, principios y reglas, las cuales están contenidas en las diferentes convenciones y pactos internacionales, han contribuido a la fundamentación jurídica para que se judicializará la ejecución de la pena en El Salvador.

## **CAPITULO IV**

### **MECANISMOS LEGALES DE PROTECCION A LOS INTERNOS ANTE LA VIOLACION DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **4.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.**

La Constitución de la Republica siguiendo la línea tradicional del constitucionalismo latinoamericano y dominante en el constitucionalismo de las ultimas décadas, ha introducido medios jurídicos y procesales específicos que se han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales de manera directa y generalmente en efectos reparadores, ya que el reconocimiento de los derechos fundamentales debe ir unido a un adecuado sistema de protección y garantía que asegure su eficacia y la reacción frente a sus vulneraciones o amenazas<sup>5</sup>. Es por ello que en el presente capitulo haremos referencia primeramente a aquellos mecanismos procesales específicos, establecidos en la Constitución de la Republica, que le permitan a las personas defenderse de las arbitrariedades, acciones u omisiones de las autoridades y personas particulares que a consecuencia de ellas les violan sus derechos garantizados constitucionalmente, como lo son el Habeas Corpus y el Amparo. Por lo cual se hace necesario conocer los distintos aspectos que conforman dichas instituciones jurídicas, las cuales se encuentran reguladas a partir del Art. 12 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

##### **4.1.1 HABEAS CORPUS.**

Habeas Corpus, son palabras latinas y ya universales que a la letra significan tráigase el cuerpo, el cual comienza con la Ley Inglesa de 1679, en la cual se configuro definitivamente este remedio procesal, debe repararse que esas expresiones encabezaban también los writs que eran anteriores a esa ley. Tales vocablos denominaban esa garantía

y ponían de manifiesto su propósito principal: Que era traer, exhibir o manifestar a una persona detenida ante el juez.

Según Linares Quintana, el Habeas Corpus es “El remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante Juez Competente por si o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional, por que la orden no es legal o porque ha sido emitido por quien no es autoridad competente para que se examine su situación y comprobado que se detención es ilegal, se ordene su inmediata libertad”.

A su vez Bidart Campos, entiende que el Habeas Corpus es la garantía tradicional que como acción tutela la libertad física o corporal a través de un procedimiento judicial sumario.

El Habeas Corpus protege la libertad física, lo cual significa que es la garantía deparada contra actos que privan de esa libertad o la restringen sin causa o sin formas legales, detenciones, arrestos, traslados, prohibiciones de ambular etc., que son actos que arbitrariamente pueden lesionar la libertad física cuando carecen de fundamento y de forma: por ejemplo, si emanan de autoridad incompetente o de autoridad competente, pero sin forma debida o de autoridad competente o incompetente sin causa justa.<sup>6</sup>.

Actualmente los conceptos anteriores se amplían comprendiendo en ellos los actos de sevicia o sea tratos crueles cometidos por las autoridades o por los particulares en contra de los detenidos y aun en los supuestos de detenciones legales.

En nuestro país el Habeas Corpus ha sido considerado en nuestro derecho como la primera garantía del individuo (Art. 74 L. Pr Cn.) y cuenta con una larga tradición constitucional, ya que ha sido regulado en las diferentes constituciones comenzando por la Constitución de de 1841, hasta llegar a la Constitución actual (1983). El Habeas Corpus tiene su fundamento jurídico en el Art. 11 Inc. 2` de la Constitución de la Republica, constituyéndose como una garantía especifica limitada a la protección de un

---

<sup>5</sup> Bertrand Galindo, Francisco.” Manual de Derecho Constitucional”. Tomo I Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia El Salvador. Tercera Edición 1998. Pág. 304.

<sup>6</sup> Ibidem. Bertrand Galindo, Francisco. Op.cit. Pág. 325- 324.

derecho concreto, como la libertad personal y frente a un tipo de violación también concreta: La detención ilegal o arbitraria, no obstante es también extensible a la vulneración de las condiciones básicas de dignidad del detenido, establece al respecto el Art. 11 Inc 2 Cn, “La persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad, también procederá el Habeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

En la Ley de Procedimientos Constitucionales los Arts. 38 y 39 establecen en que consiste el bien jurídico protegido y en que forma se entiende que se encuentra protegido. El Art. 40 determina cuando procede otorgar esa garantía al decir, en todos los casos sean cuales fueren en que exista prisión, encierro, custodia o restricción que no este autorizado por la ley o que sea ejercido de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición de la persona.

La legitimación procesal activa para solicitar un habeas corpus ha sido dotada de la máxima amplitud posible, ya que incluye además del afectado a cualquier otra persona, por el Tribunal de Oficio, cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese detenido ilegalmente (Arts. 41 y 42 L.Pr. Cn.), además el habeas corpus puede ser incoado por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (Art. 194 Ord. 4<sup>o</sup> del Apartado 1 Cn ).

La legitimación procesal pasiva también es amplia puede decirse contra cualquier autoridad o individuo que hubiere cometido tal restricción.(Arts.11 Inc. 2º Cn , 4 LPr.Cn).

## **PROCEDIMIENTO.**

- La solicitud debe dirigirse a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital de la Republica, la cual puede pedirse por escrito, por carta o por telegrama. (Art. 41 L. Pr. Cn).

- Presentada la demanda y admitida a tramite el tribunal debe nombrar un Juez Ejecutor, el Art. 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dispone que el Tribunal cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en se debe cumplirse o seis leguas en contorno y exigen como requisito que dicha persona debe saber leer y escribir, tener veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía
- El auto de exhibición de la persona se contrae a que se le exhiba al Ejecutor, la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre, y que se le manifieste el proceso o la razón de su reducción a prisión (Art. 44 L. Pr. Cn).
- El Juez Ejecutor acompañado del Secretario que nombre intimara dicho auto a la persona o autoridad responsable bajo cuya custodia este el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de las veinticuatro horas si estuviese fuera (Art. 45 L.Pr. Cn).
- El responsable deberá exhibir el favorecido y presentar la causa respectiva, o manifestar la razón de su detención, lo que hará constar el Juez Ejecutor en el acto correspondiente (Art. 46 L. Pr .Cn).
- Dentro del quinto dia de notificado el auto de exhibición a la persona el Juez Ejecutor debe cumplir su comisión, si por tener que analizar el proceso que se siga contra el favorecido no pudiere hacerlo en el acto. Devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de el con certificación de lo que hubiere resuelto. Además de pronunciar resolución rendirá informe de sus actuaciones al tribunal que le cometi6 el cumplimiento del auto de exhibición (Art. 66,69 y 70 L.Pr. Cn).
- La Sala o Cámara deberá resolver dentro de los cinco días de recibidas las diligencias, a menos que estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere, en cuyo caso, resolverla dentro de los cinco días de recibido este (Art. 71 L. Pr. Cn).
- El Art. 86 L.Pr.Cn. dispone que las Sentencias pronunciadas en los procesos a que se refiere la Ley de Procedimientos Constitucionales no admite recurso

alguno, sin embargo ese mismo artículo contiene una salvedad cuyo fundamento último es el Inc. 2º del Art. 247 Cn, de conformidad al cual “La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”. El Art. 72 Inc. 2º de la L.Pr.Cn, desarrolla lo relativo a la tramitación del referido recurso.

Específicamente en el tema que nos ocupa el Habeas Corpus se constituye un instrumento jurídico procesal del cual pueden hacer uso los internos, ya sea detenidos provisionalmente o aquellos que cumplan una sentencia condenatoria, ya que esta garantía no solo protege a las personas contra las detenciones ilegales, sino también frente aquellos actos realizados por cualquier autoridad o personas particulares, que atenten contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas aun siendo legal la restricción a su libertad, por tanto un interno que se encuentre detenido legalmente, bien puede interponer un Habeas Corpus cuando haya sido lesionado en su integridad física, así mismo un interno que habiendo cumplido su condena, no ha sido puesto en libertad, puede interponer un Habeas Corpus con el fin de que sea puesto en libertad, pues habiendo cumplido su condena ya esta detenido ilegalmente. Hay que tomar en consideración que para hacer uso de dicha garantía no es necesario haber agotado los recursos ordinarios, esto en atención a que el derecho específico tutelado el cual es “La Libertad Personal”, el cual es uno de los derechos de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, el cual está reconocido constitucionalmente, por otra parte es la libertad personal la que le permite al ser humano el ejercicio de los demás derechos establecidos tanto en la Constitución de la República, como en las demás leyes.

#### **4.1.2 AMPARO.**

Doctrinalmente se ha dicho que el Amparo “Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole”.

El Amparo es una garantía específica que tiene como objeto único la protección de los derechos fundamentales, su fundamento jurídica en la Constitución se encuentra en el Art. 247, que establece.” Toda persona puede pedir amparo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”. Se trata de un proceso de gran arraigo en el constitucionalismo salvadoreño ya que aparece en este ordenamiento en 1886, inmediatamente después de aparecer en el Derecho Mexicano.

El Amparo puede ser solicitado por el titular del derecho vulnerado (Por si mismo), o mediante representante legal o su mandatario, por escrito (Art. 14 L.Pr.Cn), también puede hacerlo el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (Art. 194 Ord. 4 Cn).

El Amparo puede interponerse ante cualquier acto u omisión de cualquier autoridad o funcionario del Estado o sus Órganos Descentralizados y de las Sentencias Definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Art.12 L.Pr.Cn), se excluyen del amparo los actos de particulares y las decisiones judiciales dictadas en ámbitos distintos del Contencioso Administrativo (Art. 13 L.Pr.Cn), el fundamento del Amparo debe ser la lesión a un derecho constitucional, con excepción de la libertad personal que esta protegida por el Habeas Corpus, sin que quepa utilizar este procedimiento en defensa de derechos de ambito estrictamente legal.

El Órgano competente para conocer del Amparo es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ante la que debe presentarse la correspondiente demanda, bien directamente, bien depositándola ante un Juzgado de Primera Instancia para su remisión a aquella (Art. 15 L.Pr.Cn).

- Recibida la demanda, la Sala la admitirá si cumpliera con los requisitos, que exige el Art. 14 L.Pr.Cn, caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 18 L.Pr.Cn).

- Al admitir la demanda la Sala debe pronunciarse sobre la suspensión o no del acto recurrido el cual solo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos (Art. 9 L.Pr.Cn).
- Posteriormente se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas (Art.21 L.Pr.Cn).
- Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se manda a oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte (Art.23 L.Pr.Cn).
- Resuelta la suspensión, se pedirá nuevo informe a la autoridad demandada (Art. 26 L.Pr.Cn), y tras oír de nuevo a esta sobre el fondo del asunto, a la vista de las actuaciones, y en su caso, de la práctica de la prueba pertinente, el actor, la Fiscalía y los posibles terceros personados realizaran sus alegaciones (Art.27 y 30 L.Pr.Cn).
- La Sala dictara sentencia en la que, caso de concederse el amparo, se ordena a la “Autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si este se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado “. En los casos de Amparo por obstaculizarse el ejercicio de un derecho, la sentencia determinara la actuación que deberá seguir la autoridad o funcionario demandado (Art.35 L. Pr.Cn)

La idea de Amparo no solo presupone la existencia de un instrumento de defensa de derechos fundamentales si no también un instrumento que sea ágil y rápido, ya que la naturaleza de los derechos protegidos impone una necesaria reparación urgente, sin embargo en el caso de nuestro país, la complejidad procesal y la sobrecarga de trabajo por parte del tribunal constitucional, esto no se cumple.

Por otra parte merece hacer mención que el Amparo carece de plazo expreso para su presentación, asimismo de que se trata de una acción subsidiaria, ya que solo cabe “cuando el acto contra el cual se reclama no puede subsanarse mediante otros recursos”,

siendo estos los ordinarios y reglados existentes en el procedimiento en el que causo la lesión (Art. 12 L.Pr.Cn).

El Amparo se constituye en un instrumento específico de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales al que pueden acceder los internos cuando se les hayan violentado derechos fundamentales por parte de Autoridades Administrativas y Judiciales, siempre y cuando se hayan agotado los recursos ordinarios que establece la ley para la reparación del daño causado, que para el caso específico serían los recursos que les establece la Ley Penitenciaria, pues es de considerar que los internos aun siendo personas privadas de libertad son sujetos de derechos, por lo tanto deben garantizarles el respeto a los mismos, por lo que se puede decir, que si a un interno no se le permite el ejercicio de su derecho al trabajo en un centro penal, la Ley Penitenciaria le establece en el artículo 45 que puede presentar una queja judicial ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con el fin de que se le permita ejercer su derecho al trabajo, pero si la queja fuera rechazada, esta puede presentarse ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, si haciendo uso de estos recursos no logra que su derecho sea reestablecido es ahí cuando el interno puede recurrir a interponer un proceso de amparo, pues ya se han agotado los recursos que se le establecen en la Ley Penitenciaria, para ejercer ese derecho reconocido por la constitución de la Republica, lo cual es requisito indispensable para que este proceda.

En lo referente a las resoluciones judiciales, el amparo protege a los internos, contra dichas resoluciones, y es que si bien es cierto que el amparo no debe ser utilizado como una instancia mas dentro de los procesos judiciales, esta garantía si procede en los casos en que la resolución que pronuncien los Jueces se violen derechos fundamentales, sea aplicando Leyes Inconstitucionales o simplemente violando derechos esenciales de las partes con la actuación judicial, en estos supuestos y si se cumplen los presupuestos de la institución, el cual sería el caso de agotar los recursos que el proceso de que se trate ofrece al agraviado, en estos casos La Jurisprudencia ha aceptado, que si procede el amparo contra resoluciones judiciales.

## **4.2. LEY PENITENCIARIA**

El Principio de Judicialización se ha establecido para garantizar el respeto de los derechos de los internos en la etapa de la ejecución de la pena, en donde el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, será el encargado de velar por el cumplimiento de estos, ya que las personas privadas de libertad con una condena establecida no pierden todos sus derechos fundamentales, ni el disfrute de todas sus libertades en condición de su dignidad humana debe asegurársele el cumplimiento y el respeto de sus derechos que como interno se le establecen en la Constitución de la Republica, en la Ley Penitenciaria y su Reglamento y en los Tratados Internacionales.

En la Ley Penitenciaria es al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a quien se le ha facultado para vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así mismo también le corresponde vigilar y garantizar el respeto a los derechos de todas las personas mientras se mantenga privada de su libertad (Art. 35 Inc 2 ). En ese sentido la misma ley le atribuye a este para que intervenga en tramitar y resolver Quejas Judiciales, Incidentes y Recursos (Art. 37 numeral 4). Ya que ante la violación de derechos fundamentales a los internos en un centro penal, la Ley en mención y su Reglamento respectivamente, ha establecido y garantizado una serie de mecanismos de protección ante la violación de estos, con la finalidad de que el interno tenga conocimiento de ellos y por ende hacerlos efectivos, es decir interponerlos ante las autoridades competentes y en esa medida restaurar o suspender las limitaciones de estos derechos.

Entre los Mecanismos Legales de Protección establecidos a los internos ante la violación de sus derechos fundamentales la Ley Penitenciaria y su Reglamento regula los siguientes:

- **Quejas Judiciales. (Art. 45. L.Pn. y Art. 4 Literal “e” R.L.Pn)**
- **Incidentes. (Art. 46 L.Pn. y Art. 4 literal “d” R.L Pn.)**
- **Recursos: - Judiciales**
  - **Administrativos.**

#### **4.2.1. QUEJAS JUDICIALES.**

La Queja Judicial, es el derecho que tiene el interno a protestar cuando se le están violentando derechos fundamentales no restringidos en sentencia definitiva, derechos fundamentales como por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad, al honor, al trabajo, a la educación y los que establece la Ley Penitenciaria en su Art. 9. Teniendo esta su origen en la toma de decisiones administrativas consideradas como arbitrarias, o cuando no se ha observado el Principio de Legalidad por parte de los empleados del centro penal.

El Artículo 45 de la Ley Penitenciaria establece los motivos por los cuales el interno puede presentar una queja judicial, entre ellos tenemos los siguientes:

- Cuando sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales.
- Cuando sea sometido a alguna actividad penitenciaria prohibida por la ley, y
- Cuando se le halla impuesto una sanción disciplinaria prohibida por la ley.

En lo referente al primer motivo que genera la presentación de una queja judicial, como lo es el menoscabo directo que puede sufrir un interno, podemos decir, que toda persona privada de libertad, no pierde todos sus derechos fundamentales mas que solo y exclusivamente los que se le restringen en sentencia definitiva, quiere decir que todos los demás derechos no restringidos dicha sentencia este los sigue conservando como tal, lo que significa que si estos derechos le son vulnerados por parte de las autoridades administrativas del centro penal, le nace el derecho de formular una queja judicial, como ejemplo el que un interno sea discriminado por motivos de raza , sexo, religión, el que sea sometido a un trabajo denigrante o explotado en sus relaciones laborales o el simple hecho de que no se le permita trabajar . etc.

En relación al segundo de los motivos, se puede establecer que toda actividad penitenciaria desarrollada fuera de los parámetros que regula la Ley Penitenciaria y su Reglamento General, el interno tiene la facultad de formular una queja judicial. Entre estas actividades ilícitas podemos mencionar los siguientes ejemplos: el Art. 71 L.Pn,

hace referencia a los Centros de Admisión, que son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, durante se realiza su observación y diagnóstico inicial, tal es el caso que este mismo artículo en su inciso segundo faculta al Consejo Criminológico Regional, para que decida en un plazo máximo de treinta días la ubicación del interno en el régimen y en el Centro Penitenciario que corresponda, previa recomendación del Equipo Técnico Criminológico (Art.167 R.G.L.Pn.) Quiere decir que el Consejo Criminológico Regional no podrá exceder o sobrepasar ese máximo de tiempo para determinar la ubicación inicial del interno, ya que caeríamos en parámetros fuera de los que la Ley y su Reglamento establecen. Otro ejemplo sería en el caso de los traslados de los condenados ya que el Art. 91 Inc 2 L.Pn. establece que estos podrán ser autorizados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, previo dictamen del Consejo Criminológico Regional, podría darse el caso que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena autorice un traslado sin este previo dictamen de dicho Consejo, en ese sentido no se estaría tomando en cuenta los requisitos a cumplir para realizar dicho traslado, realizando así una actividad penitenciaria fuera de las que la Ley ya establece .

Respecto al tercero de los motivos que por los cuales se podría presentar una queja judicial por parte del interno sería sometimiento a una sanción disciplinaria prohibida por la Ley. La Ley Penitenciaria en su artículo 129 ya enumera que tipo de medida disciplinaria se le impondrá al interno, facultando así a la Junta Disciplinaria como organismo encargado de imponer tales medidas las cuales deberán ajustarse a las condiciones y modalidades que le establece dicha Ley en mención y su Reglamento respectivamente (Art. 131 L Pn. Y 378 R.L Pn.) , entre las cuales podemos citar las siguientes:

- Internamiento en Celda individual hasta por un máximo de ocho días,
- Internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana,
- Suspensión de visitas hasta por ocho días, salvo las de abogado y notarios,
- Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por ocho días como máximo.

- Limitación de una llamada telefónica o a remitir una carta mensual, que no excederá de tres meses etc. Quiere decir que si a un interno le imponen una medida disciplinaria diferente o no regulada expresamente en la ley o el reglamento, le nace el derecho de interponer una queja judicial.

En cuanto a su procedimiento el mismo Artículo 45 de la Ley Penitenciaria establece:

- Que la Queja Judicial, puede presentarse de forma verbal o escrita, ante la autoridad competente, es decir ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, esta puede ser presentada por el interno, por cualquier otra persona o asociación de personas vinculadas directamente con los intereses del interno (sus familiares).
- Una vez el interno halla presentado la queja, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, conocerá de la misma en audiencia oral, la cual se realizara dentro del plazo máximo de setenta y dos horas de recibida a la cual deberán asistir las partes.( El articulo en mención no establece cuales serán las partes que deberán asistir a la audiencia, no obstante debe entenderse que estas son el internos, el Fiscal de Vigilancia penitenciaria, el Defensor Publico y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (Art. 40 L.Pn), una vez hallan convocado a las partes, la queja quedara resuelta en la misma audiencia, con las partes que asistieren.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá resolver:

- Rechazando o
- Constatando positivamente los hechos.

Si rechaza la queja lo hará mediante resolucion motivada, pero el interno podrá presentarla nuevamente ante autoridad superior, es decir ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Y de constatare positivamente los hechos denunciados, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, resolverá que se reestablezca el derecho conculcado, y a tal efecto notificara la resolucion al Director General de Centros Penales

o al Ministerio de Gobernación para su cumplimiento y amonestación correspondiente a quien ordeno el acto indebido.

Se espera que con este mecanismo de protección establecido en la Ley Penitenciaria y su Reglamento como lo es la Queja Judicial, no sea fuente de discrepancia permanente entre la administración penitenciaria y el interno, ni se empiece a discriminar a los internos quejosos, si no mas bien sea un adelanto para el sistema penitenciario, el que los internos tengan un conocimiento de dicho mecanismo de protección ante la violación a sus derechos fundamentales no restringidos en sentencia definitiva ni los que se deriven de la misma.

#### **4.2.2. INCIDENTES**

Como segundo los mecanismo legal de protección que la Ley Penitenciaria establece a los internos se encuentran los incidentes, los cuales son todos aquellos derechos que reportan beneficios penitenciarios a favor del interno condenado, y que se refieren a los sustitutivos de la pena privativa de libertad que establece el Capitulo IV del Titulo III de la Parte General del Código Penal, a partir del Artículo 74 al Artículo 92 , Artículo 46 de la Ley Penitenciaria y su Reglamento, siendo ellos los siguientes:

- 1- Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena. Art. 77 y 79 del C.Pn. y Art. 46 L.Pn.
- 2- Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad al Art. 78 del C.Pn.
- 3- Libertad Condicional. Art. 85 del C. Pn. Art. 46 y 51 L.Pn.
- 4- Libertad Condicional Anticipada. Art. 86 C.Pn en relación con el Art. 84 L.Pn.
- 5- Conversión de la Multa. Art. 52 en relación con el Art. 54, ambos del C.Pn y Art. 46 L.Pn.
- 6- Rehabilitación. Art. 109 y siguiente del C.Pn.
- 7- Suspensión o cumplimiento de las Medidas de Seguridad Art. 95 C.Pn
- 8- Revocación de la Suspensión Condicional del procedimiento Penal Art. 24 Pr.Pn

En cuanto a su procedimiento a seguir para la realización de la audiencia en la cual se van a ventilar y decidir estos incidentes es corto. El Artículo 46 de la Ley Penitenciaria lo desarrolla de la siguiente manera:

- Los Incidentes podrán ser promovidos por cualquiera de las partes. (Es decir por el Fiscal de Vigilancia Penitenciaria, Defensor Publico o Particular del interno Art. 40 L.Pn.).
- Una vez han sido promovidos por las partes antes mencionadas, El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena convocara a estas a una audiencia de carácter oral a realizarse durante el termino de cinco días (Los cuales empezaran a contar desde el dia en que se promuevan estos) y dicho incidente deberá ser resuelto en la misma con la presencia de las partes que asistieren.
- Posteriormente el Juez de Vigilancia Penitenciaria emitirá la resolucíon, de la cual se podrá apelar, es decir si las partes no estas de acuerdo con tal resolucíon podrán presentar el Recurso de Apelación y para ello tomaran en cuenta los requisitos que establecen los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Penitenciaria.

Es importante aclarar que dependiendo del tipo de incidente que se este ventilando o decidiendo en dicha audiencia, las partes podrán apelar, ya que el articulo 47 de la Ley Penitenciaria es claro al establecer que las resoluciones que emita el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que no concedan un beneficio penitenciario, declaren o denieguen la extinción de la pena, las referentes a la conversión de la pena de multa, a la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad, revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional serán apelables ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Con estos que mecanismo de protección establecidos en la Ley Penitenciaria y su Reglamento tanto los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria como los Defensores de los internos pueden promuevan estos incidentes de manera constante, ya que como

controladores de la legalidad y protectores de los derechos fundamentales deben proporcionar la información y requisitos necesarios a los internos para que se les otorguen estos beneficios penitenciarios que la misma Ley y su Reglamento les garantiza.

### **4.2.3 RECURSOS.**

#### **4.2.3.1. CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

En cuanto a los Recursos, la Ley Penitenciaria, establece una diversidad de artículos que se refieren a estos, de los cuales expresamente o en un determinado caso, disponen que se puedan recurrir de tal resolución. Es importante mencionar que en dicha ley hay interposición de recursos para resoluciones judiciales y para decisiones administrativas, y para ello daremos inicio desarrollando el trámite de los recursos cuando estos son interpuestos contra resoluciones judiciales con la finalidad de que dicha resolución se revoque, modifique o se anule.

Como se sabe los recursos, es un medio que la ley regula para que quien se sienta agraviado por una resolución judicial o por una decisión administrativa, pueda impugnarla ante quien emitió dicha resolución o decisión o en su caso por vía de alzada ante la instancia superior que corresponda para que se revoque, modifique o se anule, ya que anteriormente se ha establecido que esa es la finalidad de los recursos.

En la Ley Penitenciaria podemos señalar los siguientes ejemplos de Resoluciones Judiciales que pueden ser impugnadas:

#### **1- Compuo de la Certificación de la Sentencia.**

La Ley Penitenciaria en su artículo 44 , establece que una vez haya recibido el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la certificación de la sentencia, practicara el cómputo, tomando en cuenta las reglas de la conversión, debiendo fijar, el día, mes y año en que cumplirá la pena. Este cómputo será notificado a las partes (Fiscal, Defensor y condenado), quienes en su caso podrán solicitar Revisión de la misma. Debemos entender, que dicha disposición faculta a las partes un derecho,

es decir un derecho de impugnación, que procesalmente hablando se puede decir un Recurso de Revisión (ya que se solicita ante la misma instancia que emitió dicha resolución), el cual se deberá solicitar dentro de tres días de su notificación, no obstante el hacer uso o no de dicho medio de impugnación, este computo quedara aprobado en el mismo plazo ( tres días ), como también así mismo las partes lo pueden hacer en cualquier tiempo, es decir no necesariamente estos tres días son fatales para las mismas, si no mas bien tienen esa facultad amplia para hacerlo, o mejor dicho para solicitar esa revisión.

**2- Otro ejemplo es el que establece el Art. 46, que se refiere a los incidentes.**

Incidentes como la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional en cualquiera de sus formas, la conversión de la pena de multa, la rehabilitación, la extinción de la pena, medidas de seguridad, suspensión condicional del procedimiento penal etc. Si las partes no estuvieren de acuerdo con la resolución que emita el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en la audiencia, estas tienen el derecho de presentar un Recurso de Apelación, es decir de impugnar dicha resolución, lo cual para presentar este recurso de apelación deberán tomar en cuenta los siguientes requisitos, (Arts. 48, 49 y 50 L.Pn.)

- El Recurso de Apelación deberá presentarse por escrito, debidamente fundado, y ante el mismo Juez que emitió la resolución., dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- Si el recurrente ofrece prueba, tiene que hacerlo juntamente con el escrito de interposición, señalando los hechos que pretende probar.
- Una vez se haya presentado este recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, este deberá emplazar a las partes para que dentro del término de tres días contesten el recurso, y en su caso ofrezcan prueba.
- Posteriormente el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deberá remitir las actuaciones a la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para que esta resuelva.

- Recibidas las actuaciones la Cámara dentro de los tres siguientes debe admitir o rechazar el recurso, y decidir la cuestión planteada, todo lo hará en una sola resolución, en dado caso la parte haya ofrecido prueba y el Tribunal lo estima conveniente para resolver el recurso, deberá fijar una audiencia oral la cual se deberá realizar dentro de los cinco días de recibidas estas, y en esta misma audiencia el tribunal resolverá sobre dicho recurso.

#### **4.2.3.2. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Al inicio de este apartado se hablaba que ante la violación de los derechos fundamentales de los internos, ya sea por resoluciones judiciales o por decisiones administrativas, estos tienen la facultad de recurrir ante la misma instancia o instancia superior para que se revoque, modifique o anule la resolución judicial o decisión administrativa.

En ese sentido nos vamos a referir a las Decisiones Administrativas que afecten derechos de los internos, y como estos pueden solicitar que sean modificados, revocados, e incluso anulados.

Para iniciar con los recursos de carácter administrativo, es necesario aclarar que la Ley Penitenciaria en el Título II, Capítulo I, Art. 18, establece cuáles son los Organismos Administrativos y que son de estos que emanan tales decisiones, las que al afectar los derechos de los internos pueden solicitarse que sean impugnados. La Ley Penitenciaria y su Reglamento, plantean los casos en los cuales se tiene la facultad de solicitar que una decisión sea revocada, modificada o anulada, entre ellas podemos mencionar:

#### **1-El informe que decida la ubicación inicial del interno. (Art. 31 No. 1, 104, 29 No. 4 L.Pn. en relación Art. 42. R. L.Pn.)**

Cuando no se este de acuerdo con el informe del consejo Criminológico Regional se podrá recurrir ante el consejo Criminológico Nacional.

El Consejo Criminológico Nacional al tener conocimiento del incidente oír a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, y se pronunciara dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de escuchadas a las partes. La resolución debe ser firmada por los concejales que han concurrido con su voto

El voto en contrario debe ser razonado, toda abstención será considerada como voto favorable a los intereses del interno, y así se hará constar.

## **2- Los dictámenes sobre las fases del régimen penitenciario, dados por los Consejos Criminológicos Regionales. (Art. 27, 29 N° 4 96 Inciso Final y 99 L.Pn).**

El régimen previsto en la Ley Penitenciaria aplica a los condenados el sistema de carácter progresivo que se cumplirá por fases, las cuales requieren de un control adecuado, el cual será realizado por el Consejo Criminológico Regional, órgano administrativo, que tiene funciones decisorias a la hora de acordar el avance o retroceso del penado en el sistema.

De las decisiones que el Consejo Criminológico Regional determine la ubicación en una de las fases y el interesado o su defensor no este conforme, se puede apelar ante el Consejo Criminológico Nacional.

En este caso, el interno o cualquier interesado deberá presentar ante el Consejo Criminológico Nacional la solicitud por escrito expresando las razones de su inconformidad. Luego el Consejo Criminológico Nacional pedirá al Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido y de ser necesario el expediente único que se lleva en el centro penal en donde se encuentra el interno. Posteriormente el Consejo Criminológico Nacional tiene un plazo no mayor de veinticuatro horas para resolver, periodo dentro del cual notificara al interesado o a su defensor, por cualquier medio si confirma, modifica o revoca la resolución. (Art. 266. Lit. C. y Art. 270 R. L.Pn.)

Para el caso del artículo 99 L.Pn, establece que de la Resolución del Consejo Criminológico Nacional, en el recurso de apelación podrá revocarse judicialmente, es decir si existe inconformidad por la resolución de dicho consejo. De esta podrá revisarle ante el Juez de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien podrá decidir si

revoca, modifica o confirma. Es decir que dicho recurso de carácter administrativo, puede convertirse en un recurso de carácter judicial.

### **3- En los casos de permiso de salida.**

#### **a) Los Permisos especiales de salida (Art. 92 L.Pn. en relación al Art. 395 R. L.Pn.)**

La Ley Penitenciaria en su artículo 92, establece que los permisos especiales de salida pueden ser otorgados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o por el Director del Centro Penal, para los internos condenados, que son el objeto de nuestra investigación.

Cuando los permisos especiales de salida sean otorgados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se tramitara un recurso judicial, pero en el caso que sea autorizado por el Director del centro penal será recurso de carácter administrativo y se tramitara de la siguiente manera:

- Si la decisión es denegatoria del permiso, el interesado o su defensor puede recurrir ante el Consejo Criminológico Regional, quien al tener conocimiento de dicho incidente abrirá un expediente y oirán a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, transcurrido el termino, se resolverá lo procedente en el plazo de cinco días hábiles. (Art. 45. R. L.Pn.)

#### **b) Los permisos de salida según las fases del Régimen (Art. 395 inciso final R.L.Pn.)**

Estos permisos han de ser otorgados por los Consejos Criminológicos Regionales, de su denegatoria podrá recurrir el interno ante el Consejo Criminológico Nacional, el cual será tramitado como lo establece el artículo 42 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, se oirá a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes y se pronunciara dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de escuchados las partes.

De la resolución denegatoria decidida por el Consejo Criminológico Nacional puede solicitarse su revisión judicial mediante queja.

#### **4.3. PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS EN LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES.**

El estudio de las teorías y procesos sobre Los Derechos Humanos en el mundo tienen como elemento en común su universalidad, siendo en este contexto que adquiere importancia fundamental la Organización de las Naciones Unidas, bajo su impulso se acuerda la Declaración Universal de los Derechos Humanos y toda su estructura jurídica supranacional posterior. Pero el proceso de edificación de estos instrumentos jurídicos ha sido paulatino y ha marchado en manos de la evolución contemporánea de la humanidad.

El Constitucionalismo de la post Segunda Guerra Mundial priorizo el tratamiento de los Derechos Humanos como garantía para el desarrollo y la paz en el mundo, así como el respeto a la persona humana. Todos estos datos constituyen prueba objetiva de la evolución mundial de los Derechos Humanos que sintetizan la universalidad y protección internacional alcanzada. Es así que los Derechos humanos en el derecho positivo, en primer término son derechos constitucionales, lo que ha propiciado que a través de la jurisdicción constitucional se establezcan mecanismos directos de amparo para los derechos humanos.<sup>7</sup>

Existen diversos instrumentos jurídicos que han marcado el desarrollo internacional de los Derechos Humanos, así están los principales Pactos y Convenciones, tanto en el ámbito internacional de las Naciones Unidas, como en el ámbito Regional de nuestro continente, es por ello que en el presente apartado nos referiremos a aquellos instrumentos jurídicos internacionales que protegen los Derechos Humanos en general, así como también a aquellos que van dirigidos específicamente para la protección de los derechos de los internos.

---

<sup>7</sup> Duran Rosa, Natalia Ayda. Tesis de la UES "El Derecho de Protección contra las detenciones ilegales y arbitrarias". Año 1994, Pág. 50.

#### **4.3.1. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Firmada por los Estados participantes en la Conferencia de San Francisco, el 26 de julio de 1945, entro en vigencia el 24 de octubre de ese mismo año. Como se sabe dentro de un propósito de preservación de la paz, la Carta reafirma en el preámbulo “La fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, en el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas”.

#### **4.3.2. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Aprobada el 10 de diciembre de 1948, y que es sin lugar a dudas la pieza maestra y el documento mas importante de Derecho Internacional. Los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene el máximo nivel en la jerarquía de las normas, constituyen un elemento jurídico estructural de la comunidad internacional y son por tanto universales e independientes de la expresión individual de la voluntad de cada estado, el mismo que puede ser demandado internacionalmente, cuando incurra en conductas que violan de manera persistente y sistemática los derechos consagrados en la Declaración, y mas allá de ella misma en los Pactos de Derechos Humanos de los que es estado a consentido ser parte.

La Declaración Universal de Derechos Humanos obliga a los Estados pero también a las personas, el objeto de protección establecido en relación con los Derechos Humanos es la persona, debiendo el Estado responder por actos de violación donde resultan implicados agentes públicos que en exceso de su condición de autoridades participan intelectualmente o materialmente en la comisión de delitos que violan los Derechos humanos.<sup>8</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su normativa aspectos como:

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas.”Recopilación de Instrumentos Internacionales”. Ginebra 1991. Pág.35.

**Artículo 5.** “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

**Artículo 8.** “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

Ambas disposiciones protegen los derechos del ser humano incluyendo a aquellos que han sido sentenciados a cumplir una pena privativa de libertad, ya que mediante el Artículo 5, se protege a los internos contra aquellos actos que le causen sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, ya que dichos actos constituyen una ofensa a la dignidad humana. Mientras que el Artículo 8, faculta a toda persona que se le hayan violado sus derechos fundamentales a interponer un recurso ante los Tribunales competentes con el fin de que se repare el daño causado. Esto significa que si a un interno se le han violentado sus derechos, este puede interponer un recurso ante un Juez Especializado, que para el caso sería el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, por ser este el competente para vigilar y garantizar los derechos del mismo.

Los artículos anteriores se refieren a garantías fundamentales que todo sistema legal debe ofrecer: el derecho a ser tratado con dignidad, y el derecho a un recurso efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

#### **4.3.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), junto con el protocolo facultativo, fue adoptado y abierto a firma el 16 de diciembre de 1966, entro en vigencia el 23 de marzo de 1977. En El Salvador PIDCP fue ratificado por Decreto N° 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno el 23 de noviembre de 1979.

En este instrumento se reconoce y se define casi todos los derechos enunciados en la Declaración Universal, así como el disfrute de las libertades civiles y políticos, la justicia y la paz del mundo, que son la base para el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano.

El PIDCP, regula lo referente al Comité de Derechos Humanos, quienes tienen facultad para emitir los fallos. Este tiene competencia específica según el caso por violación de los derechos enunciados en este instrumento.

La protección a los derechos de los internos se encuentran en las siguientes disposiciones. En el artículo 2, establece que todos los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que están sujetos a su jurisdicción los derechos establecidos en el presente Pacto. Así mismo en el Número 3 literal “a” del mismo artículo se establece que: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; dicha disposición les franquea a los internos un mecanismo legal de protección a sus derechos, estableciéndoles un recurso para poder impugnar aquellas resoluciones que les afecte un derecho contemplado en el pacto.

En el artículo 7 se establece una prohibición como lo es el sometimiento a torturas, penas, tratos crueles e inhumanos o degradantes. Por otra parte el artículo 10 establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Este Pacto constituye un instrumento jurídico internacional que comprende disposiciones de proyección a los derechos de los internos, ya que obliga a los Estados Partes a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo, estableciéndose además mecanismos concretos de protección como lo es un recurso efectivo ante la violación a dichos derechos.

#### **4.3.4. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.**

Esta Convención fue adoptada el 10 de diciembre de 1984, entro en vigencia el 26 de junio de 1987. La cual siguiendo los lineamientos de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se considera que los Estados deben promover el respeto universal y la

observación de los Derechos humanos, protege a las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, disponiendo para ello en su artículo 2 “ Que todo Estado Parte tomara medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índoles eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción “. Por otra parte en su artículo 4 establece que: “Que todo Estado Parte velara por que todos los actos de tortura constituyen delito conforme la legislación penal”. Así mismo el artículo 10 establece que cada Estado en su jurisdicción velara porque se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado o que tenga participación en la custodia o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, dándoles la oportunidad a los internos a presentar una queja ante la autoridad competente en caso de que hayan sido sometidos a torturas. Este será aquel funcionario facultado para proteger los derechos de los internos y vigilar el desarrollo de la ejecución de la pena. (Art. 13).

Las referidas disposiciones constituyen una verdadera garantía para los internos sean estos detenidos provisionalmente o aquellos que cumplen una sentencia condenatoria, ya que a través de estos se les protege el derecho a ser tratados con dignidad.

#### **4.3.5. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION.**

El proyecto inicial de Conjunto de Principios fue elaborado en el marco de la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a la minoría. Mas adelante la Asamblea General encomendó primero a la Tercera Comisión (De asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales), y luego a la Sexta Comisión de Asuntos Jurídicos que dieran forma definitiva al proyecto de subcomisión. En el cuadragésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea general se ultimo El Conjunto de Principios para la

Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, el cual fue aprobado en ese mismo periodo de sesiones, es decir el 9 de diciembre de 1988.

La finalidad de este Conjunto de Principios, consiste en establecer normas internacionales de carácter tanto jurídico como humanitario, para estimar el trato que reciben las personas que encuentren sometidas a cualquier forma de detención o prisión y proporcionar a los Estados directrices para mejorar su legislación interna.

Este Conjunto de Principios esta basado, en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el cual se reconoce el derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenida, presas, ni desterradas, a fin de asegurar que todas las personas presas reciban un trato humanitario y que se las respete su dignidad.

El Principio 1 señala que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Este principio dispone de que forma debe ser tratada la persona que esta detenida o que esta guardando prisión, tiene relación con el principio 13 y el artículo 29.1, ya que el principio 13 señala, que vigilar ese tipo de medida (detención o prisión) debe fiscalizarse la ejecución, la cual quedara bajo el control de una autoridad competente, que es quien vigilara y garantizara los derechos de los internos, a quienes estos podrán recurrir para ejercer sus peticiones y por ende a que se les resuelva. Así mismo el artículo 29.1 establece la persona idónea o encargada de velar por la observación de las leyes y reglamentos que se apliquen a los centros penitenciarios, quienes deben ser calificados y con experiencia, nombrados por autoridad competente superior a la del centro penal.

Este Conjunto de Principios establece mecanismos legales de protección ante la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que se le den a una persona detenida o que guarde prisión (Principio 6). Es por ello que el Principio 33, establece un mecanismo legal de protección como lo es una petición o un recurso, ya que la misma disposición faculta a toda persona detenida o presa o a su abogado a presentar ante las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones

fiscalizadoras o correctivas, a presentar una petición o un recurso por el trato cruel, degradante o inhumano que hayan recibido.

La presentación de esta petición o recurso será confidencial si así lo pidiera el recurrente, estas serán examinadas sin dilación y contestadas sin demora injustificada, si dicha petición o recurso fueran rechazados o hubiere retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un Juez u otra autoridad.

Podemos observar que en este Conjunto de Principios existen mecanismos legales de protección ante una tortura, un trato cruel, inhumano y degradante que puede sufrir una persona detenida o una que este guardando prisión, y ante tal menoscabo a su dignidad este Conjunto de Principios establece y garantiza los mecanismos (petición o recurso). A través de los cuales estos pueden denunciar los abusos que contra ellos se cometen, y en ese sentido hacer cumplir el Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### **4.3.6. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.**

Estas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fue adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Ginebra en el año de 1955.

El objeto de dichas reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y por ende el mejor tratamiento de los internos.

Este Conjunto de Reglas Mínimas establece un mecanismo legal de protección ante la violación a los derechos de los internos como lo es el de la Queja Judicial, la cual consiste en el derecho que tiene el interno a protestar cuando se le estén violentando derechos fundamentales no restringidos en sentencia definitiva. Dicho mecanismo legal aparece plasmado en la Regla 35.1, la cual establece el derecho que tiene el recluso de recibir la información escrita sobre el régimen al cual va a pertenecer, sobre las reglas

disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permitan su adaptación a la vida del establecimiento.

En la Regla 36.1, establece que el recluso puede presentar la queja en cada día laborable, la cual debe dirigirse al Director del establecimiento o funcionario autorizado.

La presentación de la queja podrá hacerse vía escrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma (Regla 36.3), no obstante que la queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma será examinada si demora alguna, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo (Regla 36.4).

Estos requerimientos mínimos implican, que todo interno, desde que ingresa a un centro penitenciario debe ser informado de manera inmediata y comprensible sobre las normas del establecimiento, para evitar que otros internos sean los que intervengan en la toma de sus decisiones, ya que el presentar una queja o petición, faculta al interno para que recurra ante dichos tribunales competentes, a fin de que exponga su petición cuando le sean violentados sus derechos y por ende dichas autoridades especializadas en la ejecución de la pena por ser idóneas y competentes puedan vigilar y garantizar los derechos de los mismos.

#### **4.3.7. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Esta Convención tiene como objeto principal velar por la protección de los derechos esenciales del hombre sin distinción de raza., sexo, nacionalidad, religión, o cualquier otra índole.

Antes de iniciar con el procedimiento que establece esta convención ante la violación de los derechos. Es necesario aclarar que la misma, establece una serie de derechos esenciales del hombre, no existiendo ningún tipo de discriminación, por lo que podemos decir que las personas que se encuentran privadas de libertad por cualquier causa, no deben ser discriminadas conservando siempre sus derechos esenciales, ya que no pierden sus derechos políticos, y los que la misma pena les impone, pero es el caso que en los centros penales de nuestro país los internos pueden ser víctimas de

innumerables violaciones a sus derechos humanos, es en estos casos cuando los mismos pueden hacer uso de los mecanismos legales que establece la Ley Primaria (Constitución de la Republica), Ley secundaria (Ley Penitenciaria), y si agotadas estas instancias no logra repararse el daño causado pueden avocarse a los organismos encargados de conocer sobre las violaciones a los derechos establecidos en la presente Convención para hacer uso del procedimientos establecido en la misma.

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (ART, 44 AL 50).

La persona o grupo de persona, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, presentara ante la Comisión la petición que contenga denuncias o quejas a violaciones de derechos humanos establecidos en esta Convención por un Estado Parte. Lo que indica que este proceso iniciara a petición de la parte interesada, siendo necesario para que la petición sea admitida:

- Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna.
- Debe ser presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que haya notificado el presunto lesionado.
- Que la materia de la petición no este pendiente de otro procedimiento o arreglo internacional.
- Que contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que someta la petición.

La Comisión al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación a derechos humanos, resolverá:

- Declararla inadmisibile, en este caso solicitara informe del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación, dichos

informes deben ser enviados dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión, al considerar las circunstancias del caso,. Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificara si existen los motivos de la petición o comunicación, en el caso que existan o subsistan archivara el expediente.

- Podrá también declarar la inadmisibilidad o improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba.

Cuando el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizara, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado. Además si fuera necesario y conveniente se realizara una investigación, para la cual se solicitara la ayuda de los Estados Interesados.

También podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y la recibirá si así la solicita, de forma verbal o escrita.

Luego pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa de asuntos fundados.

Sin embargo en casos graves y urgentes, se realizara una investigación, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición que reunía todos los requisitos formales de admisibilidad.

En caso de llegarse a una solución amistosa la Comisión redactara un informe, el cual contendrá una breve exposición de lo hechos y de la solución lograda. Este informe será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en la convención, y luego al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, para que sea publicado.

Si no se llega a una solución dentro del plazo que fija el Estatuto de la Comisión, esta redactara un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones. Si el informe, no representa la opinión unánime de los miembros de la Comisión cualquiera podrá agregar a dicho informe las exposiciones verbales o escritas que hallan hecho los interesados.

Este informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlos.

Al transmitir el informe, la Comisión puede formular proposiciones y recomendaciones que juzguen adecuadamente.

Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión de los informes a los Estados interesados no han sido solucionado o sometido a la decisión de La Corte por la Comisión o por el Estado interesado, la Comisión podrá emitir, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

Posteriormente la Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (ART. 61 al 69 ).

Para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conozca de una violación a derechos humanos es necesario que se haya agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando se someta a conocimiento de la Corte una violación a los derechos humanos, y esta decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida por la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcada. Además dispondrá si fuere necesario que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de la parte lesionada.

En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas la Corte, podrá tomar las medidas que considere pertinentes.

Cuando se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El Fallo dado por la Corte será motivado. Si el Fallo no expresare la opinión unánime de los Jueces, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue el Fallo su opinión de disidente o individual.

El Fallo de la Corte será definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretara a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

En caso de que el Fallo disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de la sentencia contra el Estado.

## **CAPITULO V**

### **FACTORES QUE CONDICIONAN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACION PENITENCIARIA EN EL CENTRO PENAL LA ESPERANZA**

En el presente capítulo denominado “Factores que Condicionan la Aplicación del Principio de Judicialización Penitenciaria”; el cual es el tema de nuestro trabajo de investigación, haremos referencia a aquellos factores que directa o indirectamente condicionan la aplicación del principio de judicialización el cual se concreta, en el trabajo que realizan los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, a quienes según el Art. 35 L.p. les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas, así mismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de los internos, por lo que se constituye en el funcionario judicial encargado de velar por la correcta aplicación de La Ley en la fase de ejecución de la pena.

Al realizar nuestro trabajo de campo, el cual consistió en la visita al Centro Penal “La Esperanza” para realizar la encuesta a treinta internos condenados, y así mismo entrevistar al Director de dicho Centro Penal, así como también entrevistas realizadas a Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, lo que nos permitió recopilar información mediante la cual hemos logrado identificar los factores que en adelante haremos referencia.

Antes de iniciar con el desarrollo de los factores que condicionan la aplicación del Principio de Judicialización Penitenciaria, es necesario aclarar que al inicio de la investigación se ha planteaba como uno de los factores que condicionan la aplicación de dicho principio conflictos de competencia entre la Administración Penitenciaria y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, situación que a lo largo de la investigación y especialmente en el trabajo de campo ha sido desvirtuada, ya que se ha podido determinar que si se presentan conflictos de competencia, pero no entre la

Administración Penitenciaria y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sino entre los referidos jueces, a lo que haremos referencia a continuación.

La ley penitenciaria establece en el Art. 35 que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ejercen una doble función, ya que por una parte les corresponde la vigilancia del respeto a los derechos de los internos, así como también vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas. La atribución de funciones con características diferentes e independientes la una de la otra en un mismo funcionario, ha generado en la práctica conflictos de competencia entre dichos jueces, ya que por un lado ellos tienen que ejecutar las sentencias de los internos que se encuentran a su orden, y vigilar el respeto a los derechos de los mismos, mientras que por el otro ejerce el control judicial sobre el respeto a los derechos de los internos que se encuentran a la orden de otros tribunales, pero que están cumpliendo su pena o su detención provisional, en el Centro Penal adscrito a su jurisdicción. Como ejemplo de estos conflictos podemos mencionar el caso de los traslados de condenados establecidos en el Inc. 2 del Art. 91 L.p., el cual establece que dichos traslados podrán ser autorizados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, previo dictamen favorable del consejo criminológico regional, la duda es si estos deben ser solicitados ante el juez encargado de la ejecución de la sentencia o al juez encargado de la vigilancia de los derechos de los internos, lo cual según la investigación realizada, en la práctica ya se han presentado conflictos de competencias en casos como este ya que el artículo antes referido no especifica cual juez es el competente para autorizar dichos traslados.

Por otra parte siempre en lo referente a la dualidad de funciones y específicamente a la que se refiere al control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos de los internos, la ley penitenciaria establece al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Las siguientes atribuciones: Tramitar y resolver las quejas o incidentes, promovidas por los internos o cualquier otra persona, cuando un interno haya sufrido un menoscabo directo en sus derechos fundamentales o fuera sometido a alguna actividad

penitenciaria y sanción disciplinaria prohibida por la ley, realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios, y entrevistarse personalmente con los internos que los soliciten dentro de su Jurisdicción Territorial (Art. 37 No 6 y 9 L.p.). Sin embargo, a pesar que la Ley establece las atribuciones conferidas en el rol de la vigilancia penitenciaria, la misma no establece procedimientos o mecanismos que permitan al funcionario ejercer dichas atribuciones, por lo que la falta de regulación ha permitido que no tenga eficacia práctica; lo que trae como resultado el privilegio de una función sobre la otra, es decir que hay un mayor desarrollo de funciones en lo que respecta a la ejecución de la pena que en la Vigilancia Penitenciaria.<sup>9</sup>

Asimismo la vigilancia penitenciaria que realizan los jueces, en relación con el respeto de los derechos de los internos, solo será ejercida efectivamente en la medida en que los internos denuncien las violaciones a sus derechos, de los cuales pueden ser víctimas en los Centros Penales, situaciones que en la realidad no se presentan debido a que los internos no hacen tales denuncias, ya sea porque desconocen los medios legales de los cuales pueden hacer uso cuando hayan sufrido menoscabo en sus derechos, lo cual se pudo constatar a través de la encuesta realizada en el centro penal “La Esperanza” en la cual se refleja que la mayoría de los internos no reciben asesoría legal, lo que genera el desconocimiento de sus derechos como personas privadas de libertad. Además otra de las causas por las cuales no denuncian tales violaciones es por temor a represalias, ya sea por parte de los mismos internos o por las Autoridades de la Administración Penitenciaria. Situación que se ha podido verificar a través de la entrevista realizada a la Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a quien le compete ejercer la vigilancia penitenciaria, en el Centro Penal “La Esperanza” quien manifestó, que desde el tiempo que entro en vigencia La Ley a la fecha, solo se le han presentado cuatro quejas judiciales, aduciendo el motivo anterior como una de las causas de ello.

---

<sup>9</sup> Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos – Julio 2001 a Julio 2002.

Anteriormente se ha hecho referencia a que una de las atribuciones de los jueces es la de realizar visitas periódicas a los centros penitenciarios y entrevistarse personalmente con los internos que lo soliciten dentro de su jurisdicción territorial, atribución que según la información obtenida en el trabajo de campo no es cumplida correctamente por parte de los jueces, ya que estos no visitan con frecuencia los centros penales adscritos a su jurisdicción, lo que genera la violación a uno de los derechos que la Ley Penitenciaria les establece a los internos (Art. 9 No 11). Cabe hacer mención que el Art. 37 No 9, no establece el tiempo dentro del cual los Jueces deben de realizar sus visitas quedando el ejercicio de esta atribución a discrecionalidad de dicho funcionario, situación que afecta a los internos en el Ejercicio de sus derechos, ya que según la encuesta realizada en el Centro Penal “La Esperanza” el cual es objeto de nuestra investigación, el ochenta y tres por ciento de los internos encuestados manifiesta que no han recibido visita de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

Con referencia a la función de ejecución de la pena específicamente en lo relativo a los beneficios penitenciarios, es de señalarse que el acceso a estos beneficios es cada vez mas difícil para los internos, debido a que los jueces no aplican la oficiosidad para otorgarlos, ya que según la Ley el organismo encargado de proponer a los internos que reúnan los requisitos para gozar del beneficio de la libertad condicional anticipada es el Consejo Criminológico Regional (Art. 86 C.Pn. Art. 31 No 4 L.P.), organismo que por falta de recursos humanos, como económicos no cumple en forma efectiva su función, de igual manera esto influye en el otorgamiento del beneficio de libertad condicional (Art. 85 C.Pn.), pues el retraso en el envío de sus dictámenes a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, conlleva a que un número significativo de internos que reúnen los requisitos de Ley para gozar de este beneficio, aún se encuentren guardando prisión.

Por lo que las causas anteriores se constituyen en factores que condicionan en forma directa la aplicación del principio de judicialización en el Centro Penal “La Esperanza”.

Además de los factores antes referidos, se encuentran aquellos que de manera indirecta influyen en la efectiva aplicación de dicho principio ya que si bien es cierto este se constituye como una garantía para que se de la correcta aplicación de la Ley en la fase ejecutiva de la pena, esto requiere de condiciones optimas o necesarias para que se cumpla lo cual a la fecha no se ha podido lograr; debido a la falta de Recursos Económicos, ya que el presupuesto asignado por el gobierno al sector de centros penales es mínimo en relación a las necesidades de la población interna, ejemplo de ello es que en el año recién pasado el presupuesto asignado fue de dieciséis millones trescientos noventa y cinco mil novecientos sesenta dólares, con los cuales se pretendía dar cobertura a las condiciones básicas de alimentación, salud y mantenimiento de los penales, lo que denota que dicha cantidad no es suficiente para que se de el efectivo cumplimiento de la Ley, y por ende de los derechos de los internos, ya que por la falta de recursos económicos no se puede dar el efectivo cumplimiento a los derechos de los mismos, entre ellos derechos básicos como lo son los de salud y alimentación situación que se ha podido comprobar en el Centro Penal “La Esperanza”.

Así mismo la ausencia de apoyo político por parte del Estado se constituye en un factor mas, ya que políticamente hablando el sector cárceles no es lo prioritario para ningún gobierno, ya que este es visto como un sector que no es productivo para los intereses del mismo, por consiguiente esa actitud se materializa en el desamparo por parte de los político al momento de emitir políticas encaminadas a mejorar el sistema penitenciario, así como la posición del Órgano Ejecutivo y Legislativo de no asignar fondos suficientes para solventar esa crisis, por lo que hay falta de voluntad política para buscar soluciones, pues según opinión de los jueces el estado debería invertir en infraestructura carcelaria para que se diera solución a problemas como el de hacinamiento en los centros penales, como ejemplo de ello se puede mencionar, el Centro penal “La Esperanza” el cual esta capacitado para albergar a ochocientos internos, teniendo a la fecha veintidós de enero del presente año, un total de tres mil doscientos catorce internos, de los cuales mil doscientos ochenta y uno son condenados

y mil novecientos treinta y tres procesados, puesto que con la solución al problema referido se estaría propiciando mejores condiciones para que se diese un mejor cumplimiento de la Ley Penitenciaria, por ejemplo el efectivo cumplimiento de las fases del régimen penitenciario.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Dirección General de Centros Penales. Estadísticas del Departamento de Registros y Control Penitenciaria

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Al visitar el Centro Penal “La Esperanza” situado en San Luis Mariona, Mejicanos, para la realización de la encuesta a los internos y entrevista al Director de dicho centro penal, existió el inconveniente de que no se pudo ingresar fácilmente al mismo, debido a los hechos violentos sucedidos en el mes de diciembre del año recién pasado, por lo que tuvimos que insistir para que nos pudiesen dejar entrar a realizar nuestro de trabajo de campo y obtener la información que necesitábamos. Fue así como fuimos recibidas por parte del Director del referido Centro Penal, quien fue el que organizo y dispuso la forma en que debería realizarse la encuesta a los internos, sin embargo el trato dado a las investigadoras, fue de forma cordial y amable, puesto que desde el personal de seguridad, internos y director, mostraron su espíritu de colaboración para con nosotras.

Fue así como se realizo la encuesta no permitiéndose, el ingreso a los recintos o sectores del centro por motivo de seguridad de las investigadoras, el único requisito que se pidió que deberían cumplir los internos a encuestar, es que fueran internos que estuvieran cumpliendo su pena, es decir que estuvieran privados de libertad en virtud de una Sentencia Condenatoria, en los demás aspectos fue la Administración la que eligió a los internos a encuestar organizando el dispositivo de seguridad, mediante los cuales se fueron llamando en grupos de diez, lográndose encuestar el número previsto de treinta internos.

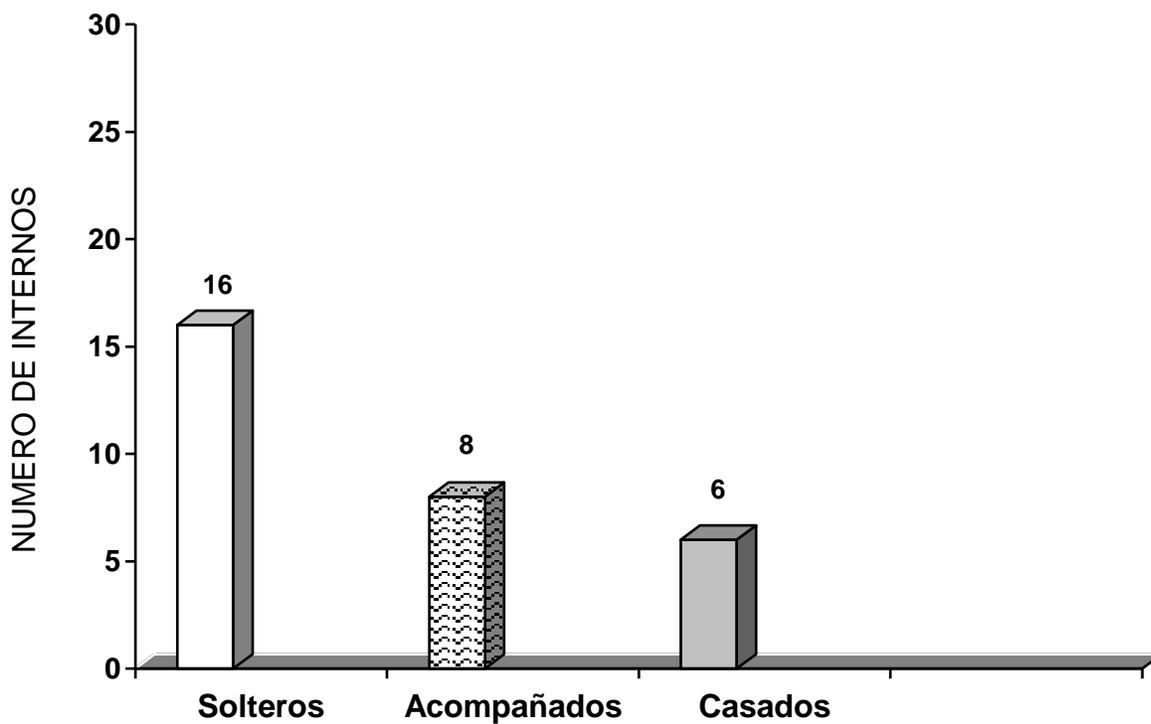
Dicha información, junto a la entrevista realizada al Director del Centro Penal y a publicaciones periodísticas, han servido de base para obtener un mejor conocimiento de la realidad que se vive en la Penitenciaría Central “La Esperanza”, sobre el ejercicio del Control Judicial en la Ejecución de la Pena.

Para efectos de análisis los datos que se obtuvieron en el Centro Penitenciario, se tabularon según el número de frecuencias de las respuestas dadas por los internos.

**PREGUNTA N° 1**

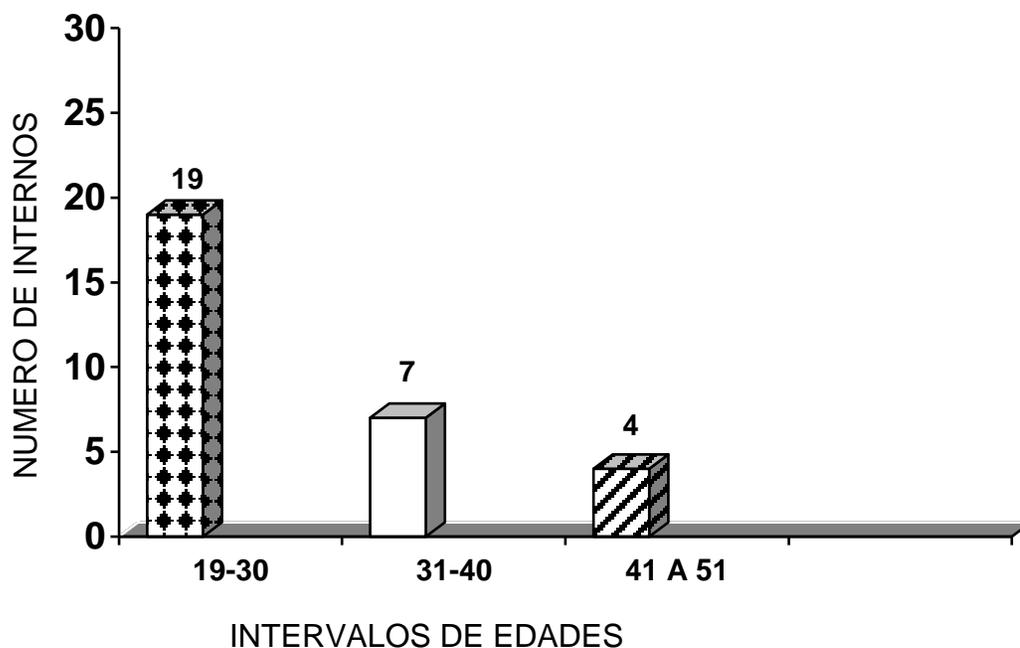
**1- DATOS GENERALES 4**

**- ESTADO FAMILIAR**



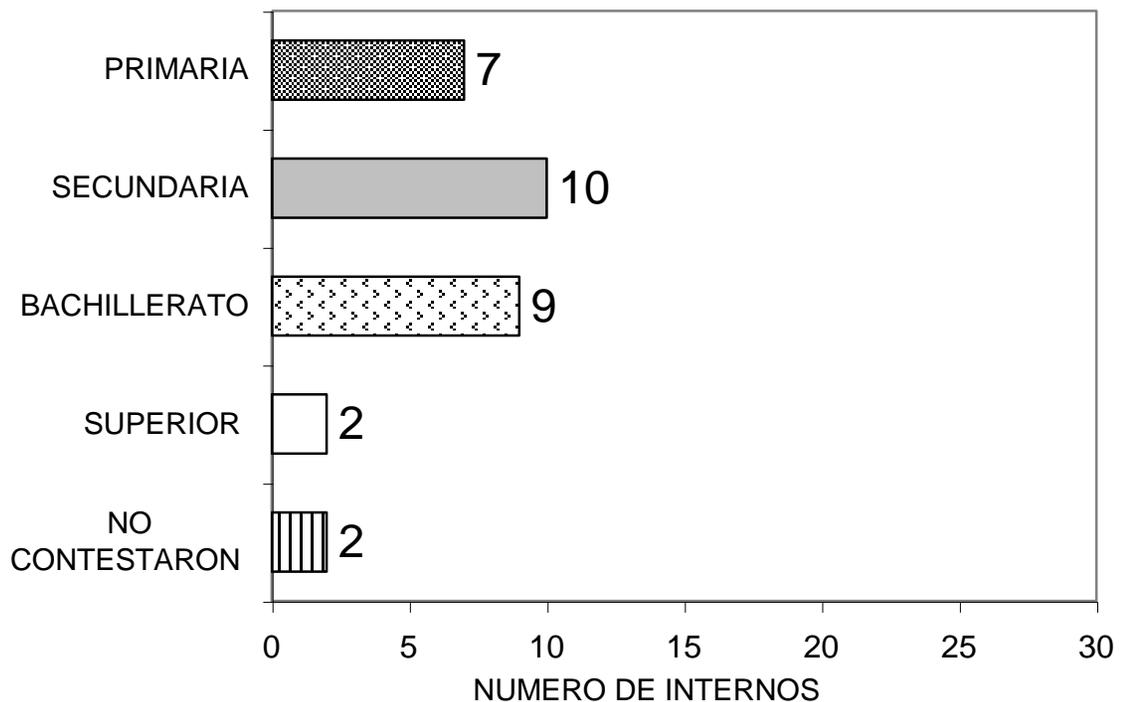
De los treinta internos encuestados, un 53% manifestaron ser solteros; un 27% acompañados y un 20% casados. Lo que indica que el mayor número de internos encuestados son solteros.

**- EDAD**



En lo referente a la edad, un 63% de la población interna se encuentra entre las edades de 19 a 30 años; un 23% entre 31 y 40 años y un 13% entre 41 a 51 años. Lo que indica que la mayoría de internos son personas jóvenes a las cuales tratándoles con dignidad y garantizándoles sus derechos a través de un efectivo control judicial se lograría su readaptación social; para que una vez cumplida la pena se incorporarán a la sociedad para serles útiles a la misma.

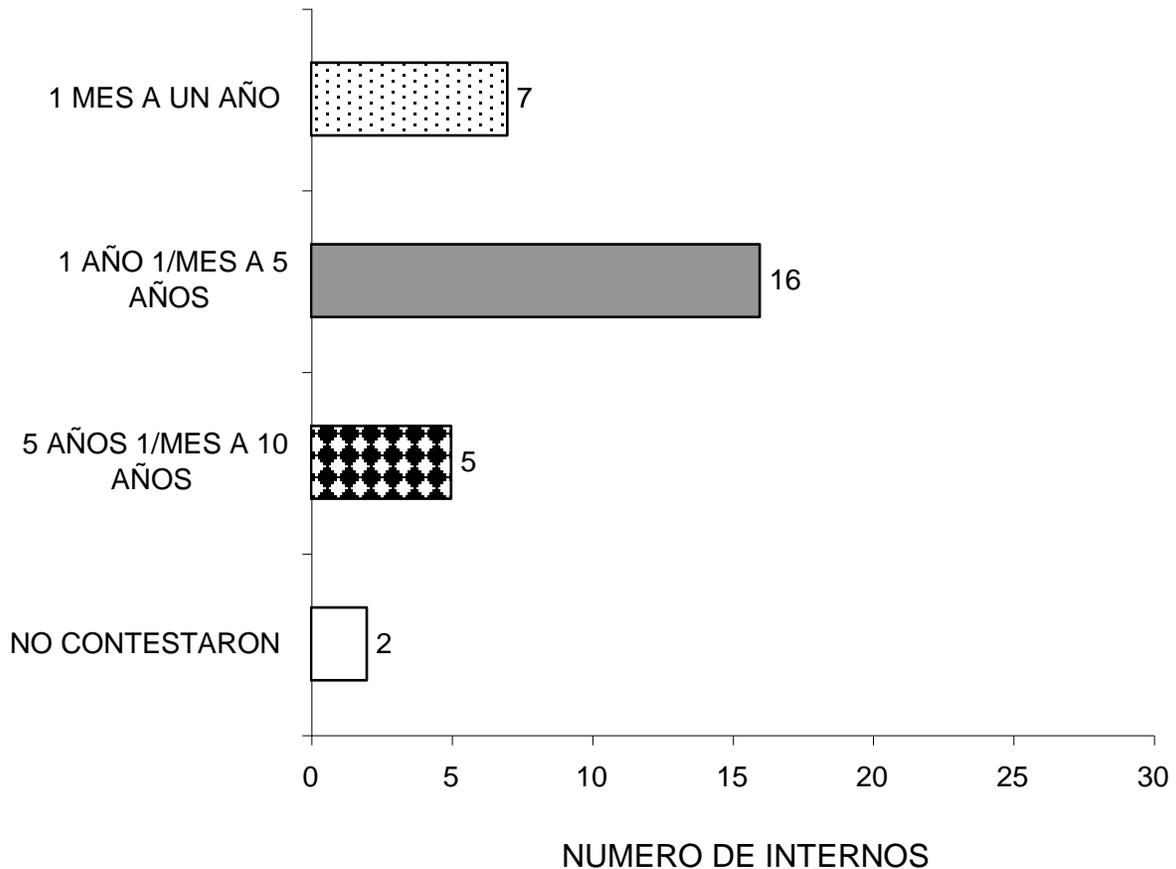
**- ESTUDIOS REALIZADOS:**



De un total de 30 internos, de los 28 que contestaron no se encontraron analfabetas entre ellos teniendo todos un determinado nivel de estudio. Del 100% de los internos encuestados un 23% posee educación primaria, un 33% educación secundaria, el 30% educación media, por lo que el poseer un nivel educativo ayuda a los internos a mantenerse ocupados en tareas educativas evitando así, el ocio en los centros penales. La educación superior representa el 7%, siendo algunos de estos internos los que colaboran en la labor educativa de internos con mínimos estudios.

## PREGUNTA N° 2

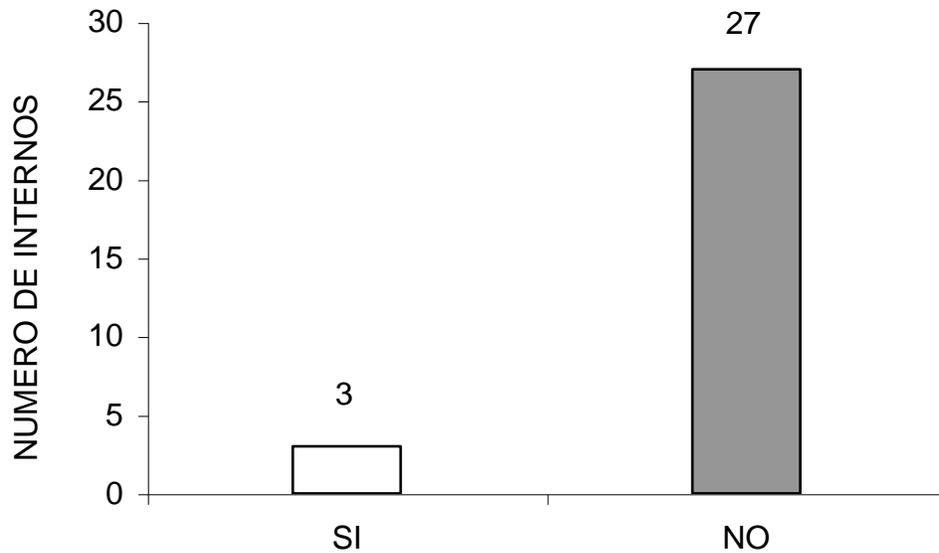
### ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE DE HABER RECIBIDO SU CONDENA?



Con respecto al tiempo que tienen de haber recibido su condena el 53% de los internos tienen entre un año un mes a cinco años de haber recibido su sentencia condenatoria lo cual indica que la mayoría de los internos encuestados han ingresado al sistema penitenciario bajo la influencia de las nuevas leyes penales, con una mejor garantía para sus derechos.

### PREGUNTA N° 3

#### ¿RECIBE ASESORÍA LEGAL EN ESTE CENTRO PENAL?



En relación a esta pregunta, el 90% de los internos manifestó que no reciben asesoría legal por parte de organismos del Centro Penal ni de ninguna otra institución, ya que en el Centro Penal no cuentan con personas que les brinden asesoría legal sobre sus derechos, la forma de hacerlos efectivos, los requisitos que se deben cumplir y el procedimiento a seguir para la obtención de beneficios penitenciarios. Así mismo un 10% contestó que sí, pero que dicha asesoría legal es proporcionada por Abogados particulares los cuales son pagados por sus familiares.

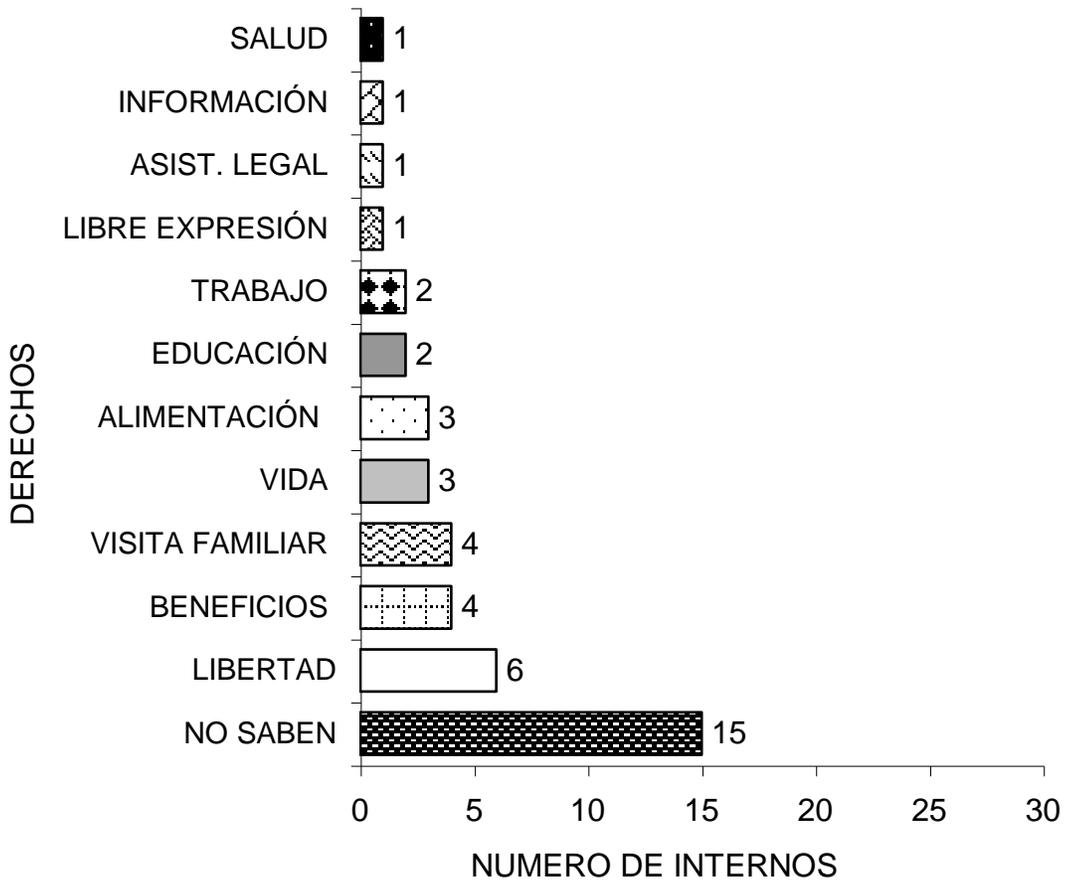
#### **PREGUNTA N° 4**

#### **¿POR PARTE DE QUÉ AUTORIDADES O INSTITUCIONES RECIBE ASESORÍA LEGAL?**

- Sobre esta pregunta todos los internos contestaron que no reciben asesoría legal por parte de ninguna institución, lo que indica que a los internos no se les brinda asesoría legal por parte de las autoridades del Centro Penal ni de ninguna otra institución, por lo que para realizar sus trámites jurídicos deben contratar abogados particulares, situación que se puede apreciar en el gráfico de la pregunta anterior.

- PREGUNTA N° 5

¿QUÉ DERECHOS CONOCE USTED QUE POSEE?



El 50% de los internos a los cuales se les pasó la encuesta, contestaron que no tienen conocimiento de sus derechos, derechos que les han sido establecidos en nuestra Ley Primaria, así como también en la Ley Penitenciaria (Art. 9); esto denota que en el Centro Penal no cuentan con personal capacitado para poder darles a conocer sus derechos; lo que indica que a diario pueden presentarse innumerables violaciones a los derechos de éstos, debido a que la gran mayoría de los internos ignora los derechos que posee.

El derecho a la libertad se presenta como uno de los derechos más conocidos por los internos, considerando que esto se debe a que es uno de los derechos más importantes para el ser humano, aunque ellos se encuentran privados temporalmente de éstos.

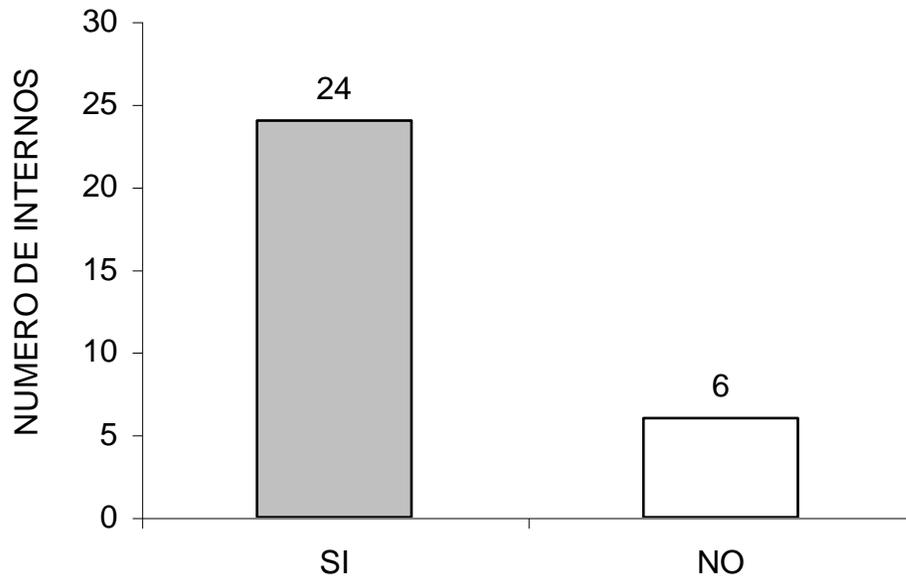
En un tercer lugar se encuentran el derecho a la visita familiar y beneficios, con respecto a éstos últimos es de hacer mención que aunque los beneficios no sean derechos los internos lo han considerado como tales en la encuesta realizada.

El derecho a la educación y al trabajo, son otros de los derechos que los internos manifestaron conocer, haciendo énfasis en su derecho al trabajo, mostrando preocupación; debido a la falta de talleres en el Centro Penal, pues necesitan trabajo para poder solventar sus necesidades y en alguna medida las de sus familiares.

Referente a los derechos de la libre expresión, información, salud y asesoría legal un número reducido tienen conocimiento en cuanto a éstos. Lo que nos indica que debe haber un mayor trabajo por parte de las instituciones involucradas en el sistema penitenciario para que puedan informar a los internos sobre sus derechos.

**PREGUNTA N° 6**

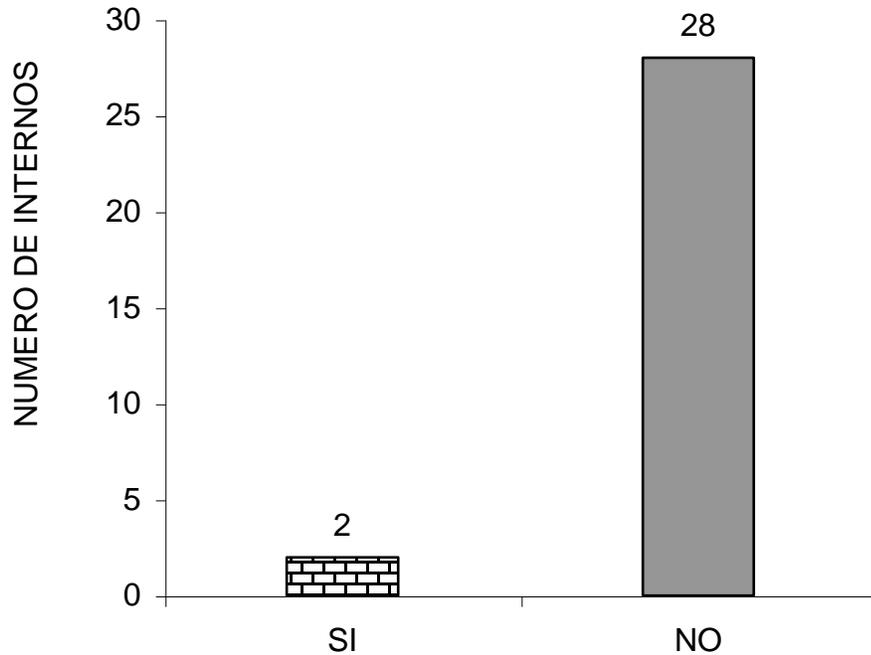
**¿TRABAJA USTED EN ESTE CENTRO PENAL?**



Respecto a las actividades que realizan los internos un 80% de ellos trabaja dedicándose a la labor de artesanía, sastrería y carpintería; ya que son los talleres que aún funcionan en dicho Centro Penal y el 20% manifiestan que no trabajan.

### PREGUNTA N° 7

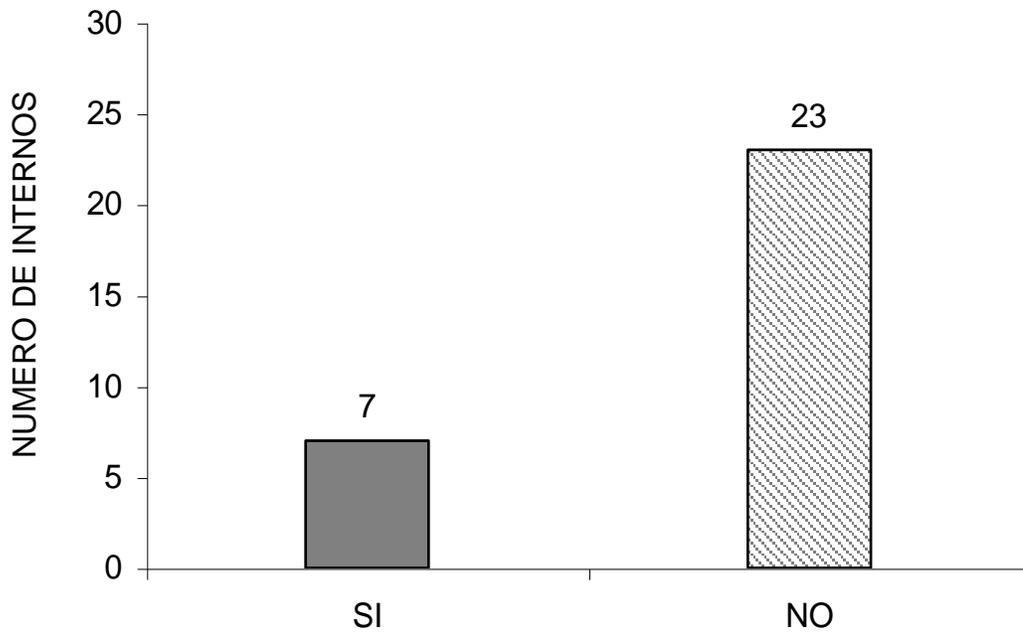
#### ¿EXISTEN TALLERES COMPLETOS EN ESTE CENTRO PENAL?



El 93% manifestaron que no existen talleres completos, el 7% respondió afirmativamente, manifestando que solo existían los talleres de artesanía, sastrería y carpintería: Con este resultado se puede observar que el Centro Penal “La Esperanza”, no cuenta con talleres suficientes para que los internos puedan emplear su tiempo en actividades de provecho. Además denota la falta de iniciativa por parte de las autoridades para intervenir en la implementación de nuevos talleres y el adecuado mantenimiento de los ya existentes.

### PREGUNTA N° 8

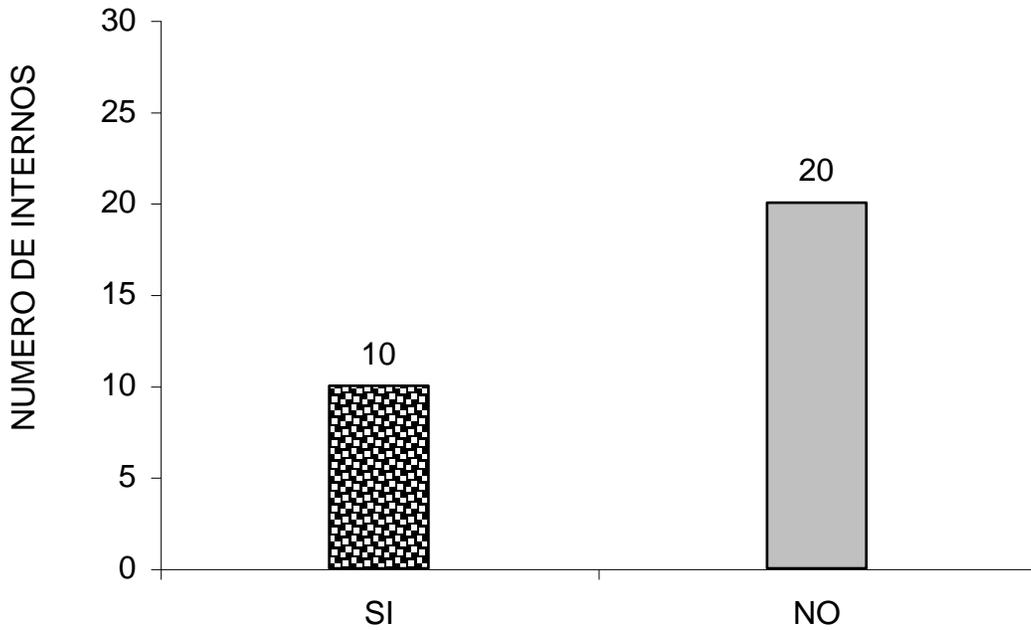
**¿ESTÁ CONFORME CON LA ALIMENTACIÓN QUE SE LE DA?**



En cuánto a la alimentación que reciben los internos el 77% manifestaron que es mala, que no es suficiente para un ser humano, pero que ha mejorado en alguna medida en relación a años anteriores. No obstante la Ley Penitenciaria en su Art. 9 numeral 2 establece que todo interno tendrá derecho a un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud, lo cual nos da la pauta para decir que existe violación a este derecho fundamental en el Centro Penal “La Esperanza”.

**PREGUNTA N° 9**

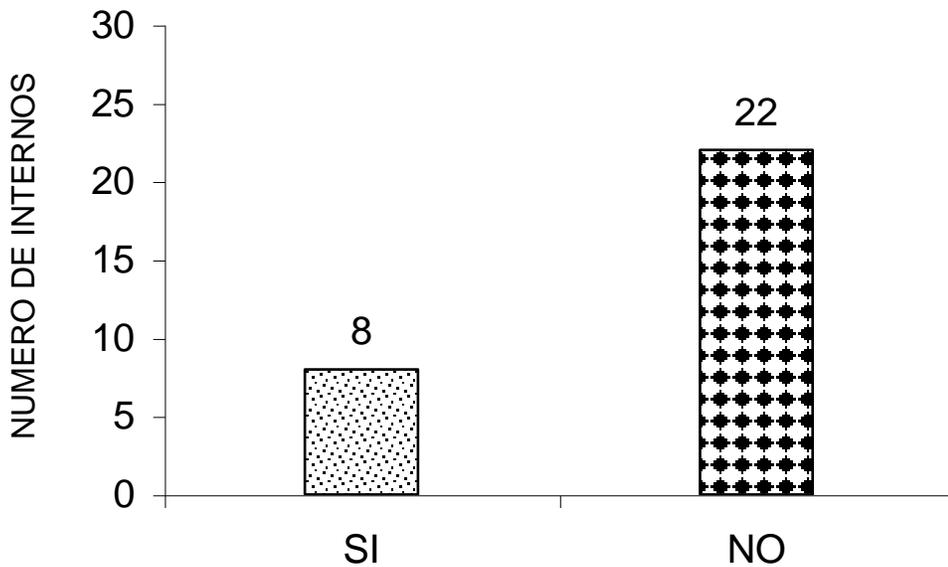
**¿CUENTA CON ASISTENCIA MÉDICA EN ESTE CENTRO PENAL?**



Referente a la asistencia médica que reciben los internos el 67% manifestaron que la clínica que existe no cuenta con el suficiente personal para brindar la atención médica necesaria, así como también que hay inexistencia de medicamentos para su recuperación, lo que indica que también este derecho no se cumple correctamente, en el Centro Penal.

**PREGUNTA N° 10**

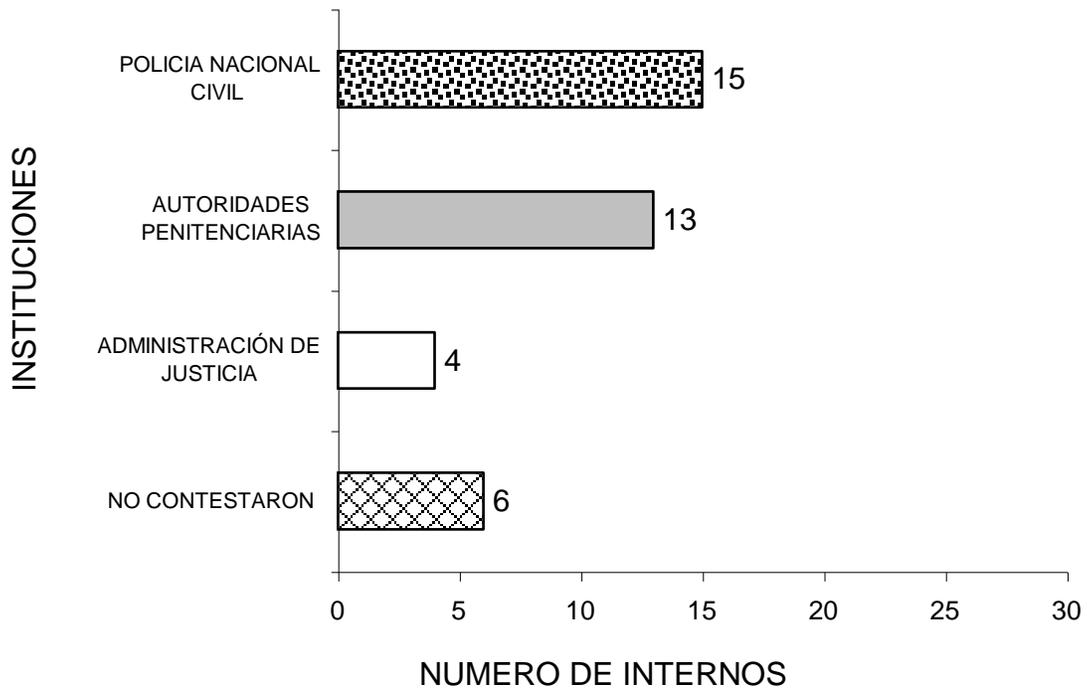
**¿HA SIDO OBJETO DE ALGUNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS EN ESTE CENTRO PENAL?**



En referencia a esta pregunta un 73% de los internos contestó que han sido objeto de violaciones a sus derechos, ante un 27% que manifiestan que no, por lo que a la mayoría de los internos les son violentados sus derechos en el Centro Penal, lo que indica que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena no están ejerciendo en forma efectiva control judicial sobre el respeto de los derechos de los internos.

### PREGUNTA N° 11

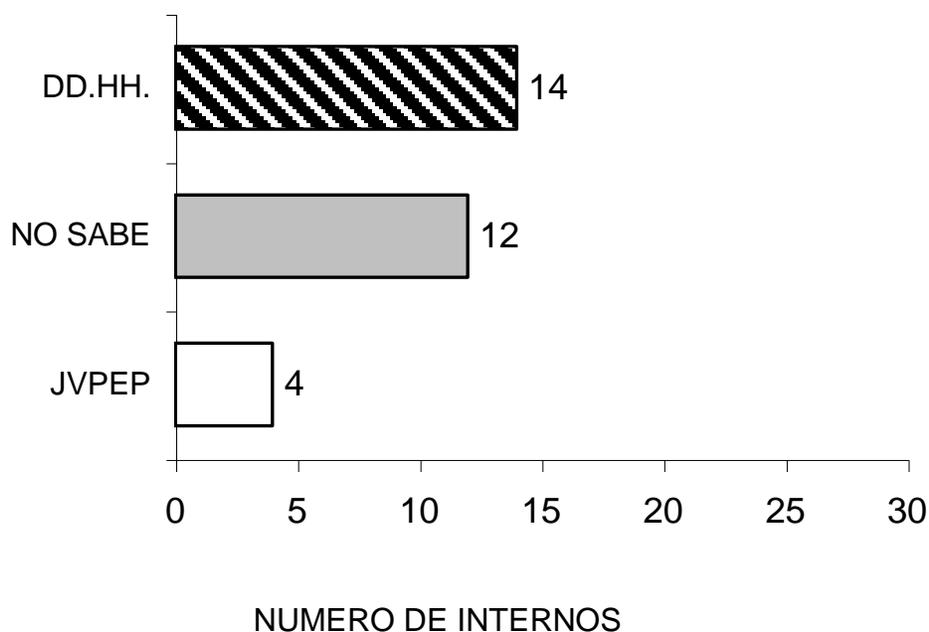
### ¿POR PARTE DE QUIEN CONSIDERA QUE SON MAYORMENTE VIOLENTADOS SUS DERECHOS?



Según las respuestas dadas por los internos, la Policía Nacional Civil se constituye en la Institución que más violaciones comete en contra de los internos, encontrándose en el segundo lugar las Autoridades Penitenciarias y en último lugar la Administración de Justicia; lo que refleja que en el sistema penitenciario no se ha superado por completo los tiempos en que se violentaban los derechos de los internos, ya que aún con la vigencia de las nuevas leyes penales, se siguen dando violaciones a los derechos de los internos en los Centros Penales.

**PREGUNTA N° 12**

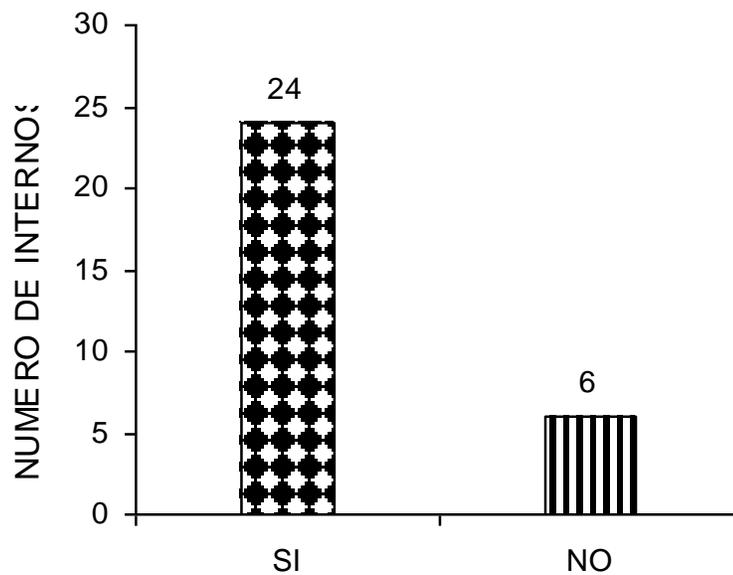
**¿CONOCE DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES PUEDE ACUDIR CUANDO SE LE HALLAN VIOLENTADO SUS DERECHOS?**



Un 47% de los internos manifiestan que son los Derechos Humanos ante quienes pueden acudir cuando se les violenten sus derechos; un 40% manifiesta no saber a quien acudir; y un 13% ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, es de hacer mención que los internos que dijeron que podían acudir a los Derechos Humanos y ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena argumentaban que no tienen los medios o no saben como hacer para solicitar ante dichas instituciones la restauración de sus derechos.

**PREGUNTA N° 13**

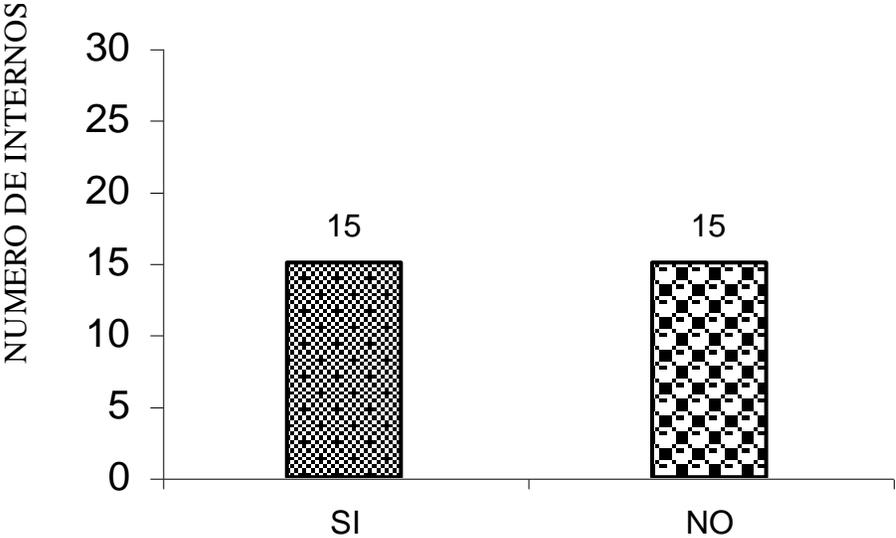
**¿SABE USTED QUE ANTE LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS PUEDE INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA?**



En relación a la interposición del Recurso de Queja, un 80% de internos sabe que existe la Queja, pero no saben como interponer este recurso, ante quién presentarlo, que requisitos debe cumplir, por qué motivos la debe presentar, debido a que no reciben asesoría legal en dicho Centro Penal. Es por ello que no hacen efectivo este mecanismo legal de protección que la Ley Penitenciaria les ha facultado ante el menoscabo a sus derechos fundamentales que como interno posee.

**PREGUNTA N° 14**

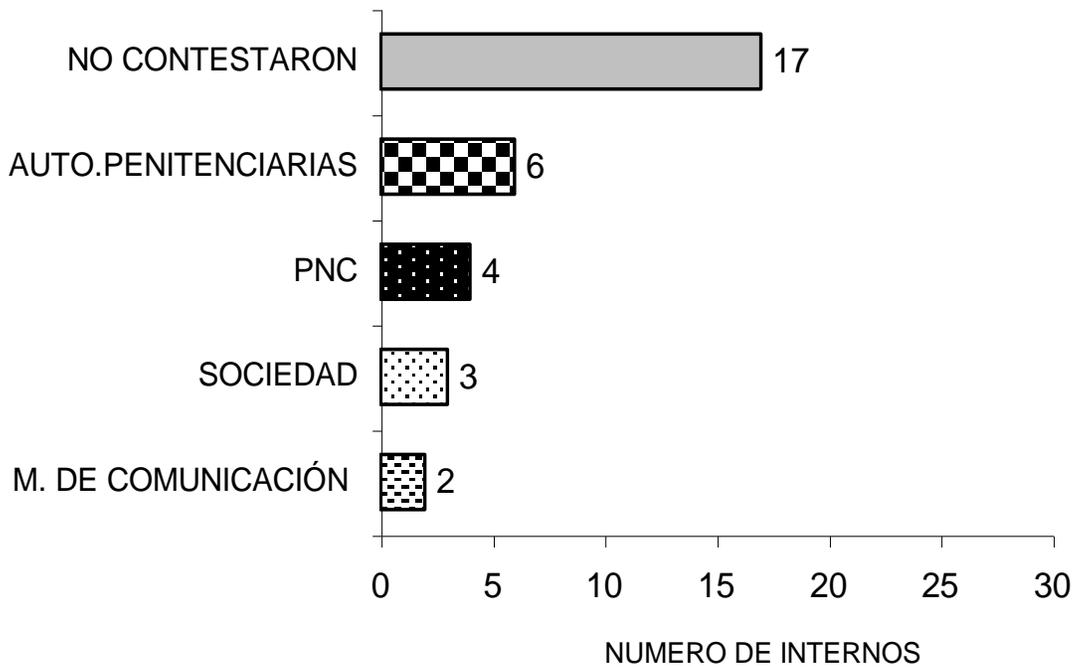
**¿HA SIDO OBJETO DE DISCRIMINACIÓN?**



Con respecto a la discriminación un 50% de internos considera que no han sido discriminados por nada ni por nadie; el otro 50% considera que han sido objeto de discriminación.

**PREGUNTA N° 15**

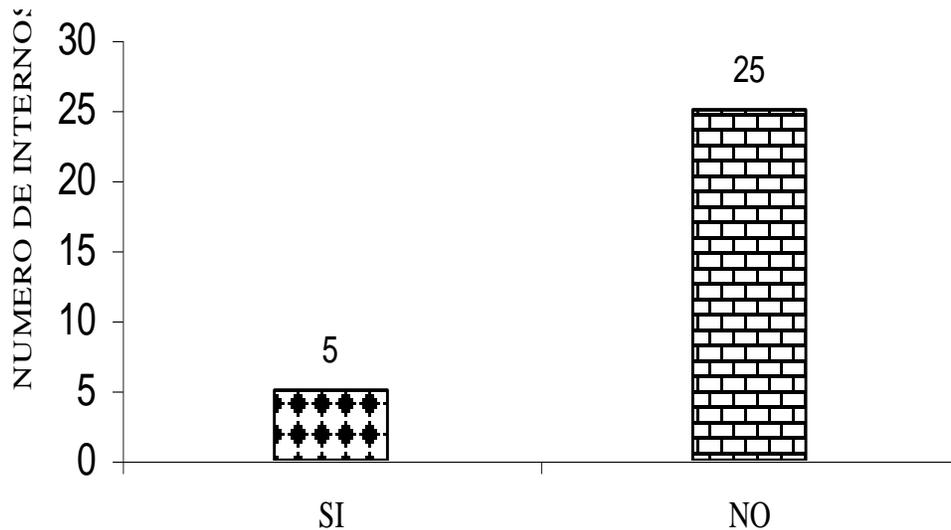
**¿POR PARTE DE QUIÉN O QUIENES?**



En relación a esta pregunta, un 56% de los internos se abstuvieron a contestar; y el resto manifestaron que han sido objeto de discriminación por parte de las autoridades penitenciarias, por la Policía Nacional Civil, por la sociedad y por los medios de comunicación. Es de hacer mención que al tabular los datos de la pregunta anterior y ésta en alguna medida se logró observar contradicción entre las respuestas, pues un 50% manifestaban que no se consideraban discriminadas y el otro 50% sí se consideran objeto de discriminación

**PREGUNTA N° 16**

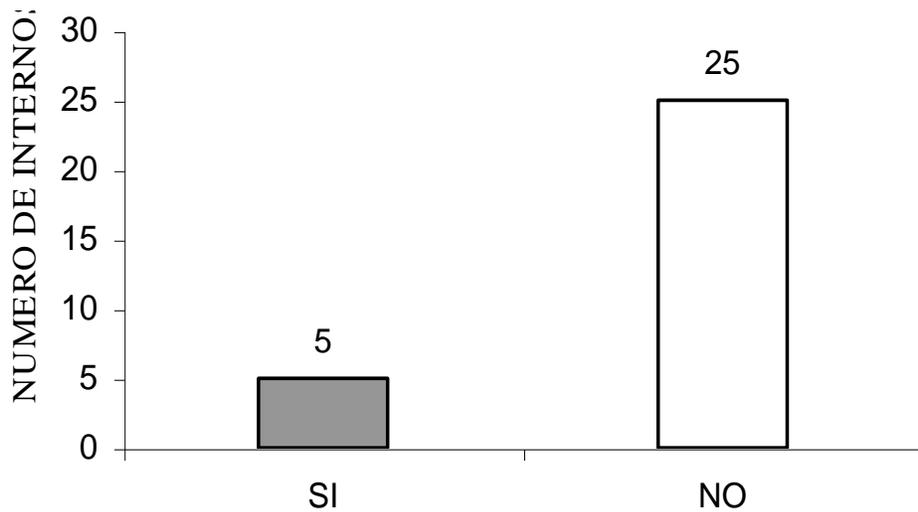
**¿HA RECIBIDO USTED VISITA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE JECUCIÓN DE LA PENA?**



En cuanto a esta pregunta del resultado obtenido. El 83% de los internos manifestaron no haber recibido visita del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, no obstante que la Ley Penitenciaria (Art. 37 N° 9 L.P.), les atribuye la realización de visitas periódicas a los centros penales, estos no las realizan correctamente, lo que indica que los Jueces no ejercen efectivamente el control judicial en el Centro penal la Esperanza, por lo que no se está velando correctamente por el cumplimiento de los derechos de los internos.

**PREGUNTA N° 17**

**¿HA INTERPUESTO ALGÚN TIPO DE RECURSO ALGUNA VEZ?**



Referente a esta pregunta el 83% manifiesta no haber interpuesto recurso, ya que no reciben asesoría legal por parte del Centro Penal, asimismo un 27% manifiesta haber interpuesto recurso, aseverando que lo han hecho a través de abogados particulares los cuales son pagados por sus familiares.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **6.1. CONCLUSIONES**

- El Principio de Judicialización es el fundamento jurídico para la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en la última fase del proceso penal, ya que es por medio de dicho principio que se persigue un efectivo control judicial sobre el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad y de la observancia del Principio de Legalidad en la Ejecución de la Pena; con lo que se hace efectivo el mandato constitucional de “Hacer Ejecutar lo Juzgado”.
- La doble función de garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y de vigilar y garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, atribuidas en un mismo funcionario ha generado que en la práctica se presenten problemas en relación a la competencia entre los Jueces de Vigilancia y Ejecución de la pena, pues la ley no establece claramente cuando les corresponderá ejercer la ejecución de la pena y cuando le corresponderá la vigilancia del respeto de los derechos de los internos, vulnerando con ello el efectivo cumplimiento del Principio de Judicialización.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que tiene adscrita a su jurisdicción el Centro Penal “La Esperanza”, no visita con frecuencia dicho centro penal para entrevistarse con los internos y de igual manera conocer el estado de las instalaciones, ya que la Ley

Penitenciaria no les establece la forma ni el tiempo en que deben realizar tales visitas, incumpléndose con ello una de sus atribuciones y violando de esa misma forma uno de los derechos de los internos.

- De acuerdo a la investigación realizada en el Centro Penal “La Esperanza”, se pudo constatar que en dicho centro no se les brinda asesoría legal a los internos; lo que genera el desconocimiento de los derechos de estos, así como también los mecanismos legales de protección a utilizar cuando dichos derechos les sean violentados.
- El Consejo Criminológico Regional Central, organismo administrativo que debe trabajar en forma coordinada con el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, enfrenta problemas por falta de recursos humanos y económicos; que no les permiten realizar en forma efectiva sus funciones como: la de proponer a los internos que cumplan con los requisitos para gozar de los beneficios penitenciarios, por lo que un buen número de internos que cumplen con estos requisitos no puedan acceder a ellos.
- El presupuesto que el estado asigna al Centro Penal “La Esperanza” no es suficiente para dar solución a los problemas de inadecuada infraestructura y sobrepoblación carcelaria, constituyéndose de esta forma en uno de los factores que condiciona la aplicación del Principio de Judicialización, ya que con ello al Juez le es bien difícil velar por el cumplimiento de los derechos de los internos, pues no se dan las condiciones necesarias para garantizarle en forma efectiva éstos derechos.

## 6.2. RECOMENDACIONES

- Que el artículo 37 sea reformado a efecto de que establezca claramente cuáles son las atribuciones que corresponden a la función de vigilancia penitenciaria y cuáles son las que corresponden a la función de ejecución de la pena, para que los internos al momento de hacer sus peticiones ante los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sepan a qué funcionario dirigirse, si al Juez de Ejecución de la Pena o al Juez de Vigilancia Penitenciaria, ya que actualmente el referido artículo no especifica tales atribuciones
- Refiriéndonos a la atribución que tienen los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de visitar periódicamente los centros penales; es necesario que en la Ley Penitenciaria se les establezca la forma y el tiempo en que deben realizar dichas visitas, con lo que se vendría a garantizar que dicha atribución se cumpla en forma efectiva; porque ellos tienen muchas atribuciones y les es imposible estar solo en el centro penal y estar atendiendo los asuntos específicos del tribunal.
- Para que se garantice efectivamente el derecho a la asistencia letrada que tienen los internos, el Estado debe adoptar políticas encaminadas a promover la creación de unidades jurídicas en cada centro penitenciario, para que brinden asesoría legal a los internos y éstos puedan conocer sus derechos y como activar los mecanismos legales que les establece la ley cuando sus derechos les hayan sido violentados.
- A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de La Universidad de El Salvador se sugiere continuar con los acuerdos que se tienen con

el Centro Penal La Esperanza a efectos de que envíe estudiantes a realizar su servicio social o práctica jurídica, a fin de brindar asesoría legal a los internos, con lo que se estaría dando solución al problema de la falta de asistencia legal que existe en los centros penales de nuestro país.

- Que se provea al Consejo Criminológico Regional Central de suficientes recursos humanos y económicos para que realicen en forma efectiva sus funciones en el menor tiempo posible, garantizando con ello que los internos que cumplen con los requisitos para obtener beneficios penitenciarios puedan acceder a ellos.
- Parta solventar los problemas que enfrenta el Centro Penal La Esperanza y contribuir a que se den las condiciones necesarias para que se de un efectivo control judicial, el Estado debe asignar un presupuesto justo y adecuado a sus necesidades ya que con ello se vendría a solucionar problemas, como la inadecuada infraestructura y la sobrepoblación carcelaria y de igual manera se garantizaría en forma efectiva el cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos.
- Que sea reformado el Artículo 51 de la Ley Penitenciaria en relación al plazo que les establece dicho artículo a los consejos criminológicos regionales para remitir los informes al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; a fin de que se fije plazo razonable para que dichos organismos los envíen; ya que es imposible que puedan remitir un informe completo sobre la conducta de los internos en un plazo de veinticuatro horas.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS:

- Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, "Estudio de Diagnostico del Centro Penitenciario de El Salvador". 1994.
- ALONSO DE ESCAMILLA, AVELINA. "El Juez de Vigilancia Penitenciaria", Editorial Civitas. S.A., Cruces. Madrid. Edición 1978.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, BUENOS ARUS Y OTROS. Lecciones de Derecho Penitenciario. Alcalá de Henares, España. Lecciones Aula Abierta Penitenciaria, presentada a las Jornadas de Derecho Penitenciario. José Luis Manzanares Samaniego, "El Juez de Vigilancia Penitenciaria", Ministerio de Justicia. Salamanca ( España). Edición 1964.
- BELTRÁN GALINDO, FRANCISCO Y OTROS. "Manual de Derecho Constitucional".Tomo I. Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. El Salvador. Tercera Edición 1998.

## **TESIS:**

- MARTÍNEZ PÉREZ, ANA ELIZABETH, ALVARADO MARIA DEL CARMEN. "La Judicialización de la Ejecución de la Pena, según la Constitución y los Tratados Internacionales". Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador. Año 1999.
- MARCIA CÁCERES, ROBERTO ANTONIO, CASTILLO RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO. "La Falta de Asistencia legal a los Internos de un Reglamento que desarrolle la Ley Penitenciaria como factores jurídicos que limitan la aplicación del Principio de Legalidad en el establecimiento de Medidas Disciplinarias, la Penitenciaria Central La Esperanza". Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador. Año 2000.
- DURAN ROSA, NATALIA AYDA. "El Derecho de Protección contra las Detenciones Ilegales". Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador. Año 1994.

**REVISTA:**

- Blanco, Edward Sydney y Membreño, José Ricardo. Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia. Ley Penitenciaria ,Concordada, Comentada y Anotada. Primera Edición 1998.
- Informe de la procuraduría General de Derechos Humanos. Julio 2001 Junio 2002.

**LEYES:**

- Constitución de la República.
- Ley Penitenciaria.
- Reglamento General de la ley Penitenciaria.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos. Primera Edición 1994.
- Naciones Unidas, Recopilación de Instrumentos Internacionales. Ginebra. 1991.

**ANEXOS**

**GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE VIGILANCIA  
PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.**

1. ¿Cuales son los medios por los cuales garantiza el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas?
2. ¿Considera usted que existen competencias compartidas en el trabajo que realizan como Jueces y la administración penitenciaria. Si la hay. Cree usted que limita el desarrollo de sus funciones?
3. Aparentemente la Ley Penitenciaria le confiere autonomía en sus decisiones, sin embargo en alguna de sus funciones esta limitado por el Consejo Criminológico por ejemplo en los casos de reubicaciones de urgencia. ¿De que manera afecta esto el adecuado cumplimiento de la ley?
4. La elaboración del Reglamento y la imposición de medidas disciplinarias en los Centros Penales es facultad de la Administración Penitenciaria. ¿Considera usted que ello incide a que se den violaciones a los derechos fundamentales de los internos?
5. En el tiempo que tiene de ejercer sus funciones, ¿se le ha presentado algún conflicto de competencia en relación a otros

Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en atención a la doble función que ejercen?

6. ¿Cómo garantiza el respeto a los derechos de los internos?
7. ¿Considera que se violentan los derechos de los internos en Centros Penales?
8. ¿Por parte de quien considera que son mayormente violentados?
9. ¿Cada cuanto tiempo visita usted el Centro Penal adscrito a su jurisdicción?
10. ¿Cuáles son las políticas que realizan en forma conjunta con el Director del Centro Penal para lograr los fines que se persiguen con la aplicación del Principio de Judicialización?
11. ¿Considera usted que la existencia de un reducido número de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena influye en la efectiva aplicación del Principio de Judicialización?
12. ¿Cree usted que la sobrepoblación carcelaria y la inadecuada infraestructura en los Centros Penales son limitantes para que se de un efectivo cumplimiento de la Ley Penitenciaria?
13. ¿Según su opinión considera que se dan las condiciones necesarias para ejercer un efectivo control judicial en la ejecución de la pena?

## **GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA AL DIRECTOR DEL CENTRO PENAL “LA ESPERANZA”.**

1. ¿Cuál es la capacidad que tiene el Centro Penal para albergar a los internos?
2. ¿Cuántos internos se encuentran reclusos?
3. ¿Cuántos son los internos condenados?
4. ¿Cuál es el presupuesto asignado a este Centro Penal?
5. ¿Considera que dicho presupuesto es suficiente para satisfacer las necesidades en este Centro Penal?
6. ¿Qué políticas penitenciarias se siguen en este Centro Penal?
7. ¿De que forma se le da seguimiento a dichas políticas?
8. ¿Considera que la infraestructura de este Centro Penal es la adecuada para el desarrollo integral del interno?
9. ¿Tiene usted conocimiento de lo que implica el Principio de Legalidad en materia penitenciaria?
10. ¿Cuenta el Centro Penal con personal jurídico que le brinde asesoría legal a los internos sobre el conocimiento de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos?
11. ¿Cómo y en qué momento le informan a los internos sobre sus derechos, deberes y obligaciones a cumplir dentro de dicho centro?

12. ¿Considera que se vulneran derechos de los internos?
13. ¿Cuáles son los derechos mayormente vulnerados?
14. ¿Por parte de quien o quienes considera que se violentan más los derechos de los internos?
15. ¿Cree que en este Centro Penal se realiza un efectivo control judicial?
16. La Ley Penitenciaria le otorga facultades que también le están conferidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ejemplo de ello es lo relacionado con los permisos de salida ( Art. 92 L.P) ¿Se han generado conflictos en casos como este?
17. ¿Considera que la Institución cumple con su función?
18. ¿En general que opina de la Ley Penitenciaria?

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS INTERNOS DEL CENTRO  
PENAL "LA ESPERANZA".**

**1. DATOS GENERALES:**

- Estado Familiar: Soltero----- Acompañado----- Casado-----
- . Edad-----Años.
- Estudios Realizados: Primaria----- Secundaria-----  
Bachillerato-----

2. ¿Cuanto tiempo tiene de haber recibido su condena?

-----  
-----

3. ¿Recibe asesoría legal en este Centro Penal?

Si ---- No----

4. ¿Por parte de que autoridades o instituciones?

-----  
-----  
-----

5. ¿Qué derechos humanos conoce usted que posee?

-----  
-----  
-----

6. ¿Trabaja usted en este Centro Penal?

Si---- No----

7. ¿Existen talleres completos en este Centro Penal?

-----  
-----  
-----

8. ¿Esta usted conforme con la alimentación que se le da?

-----  
-----  
-----

9. ¿Cuenta con asistencia medica en este Centro Penal?

-----  
-----  
-----

10.¿Ha sido objeto de alguna violación a sus derechos fundamentales en este Centro Penal?

Si---- No----

11.¿Por parte de quien o quienes considera usted que son mayormente violentados sus derechos?

-----  
-----  
-----

12. ¿Conoce de las autoridades a las cuales puede acudir cuando se le hallan violentado sus derechos?

-----  
-----  
-----

13. ¿Sabe usted que ante la violación de sus derechos puede interponer un recurso de queja?

Si---- No----

14. ¿Ha sido objeto de discriminación?

Si---- No----

15. ¿Por parte de quien o quienes?

-----  
-----  
-----

16. ¿Ha recibido usted visita del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?

Si---- No----

17. ¿Ha interpuesto algún tipo de recurso alguna vez?

Si---- No----



EXISTENCIA DE REOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO AL 22 DE ENERO DEL 2003

CENTRO PENAL	CONDENADOS			PROCESADOS			TOTAL POR C.P.	CAPACIDAD INSTALADA	DIFERENCIA
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL			
PENIT. CENTRAL	1281		1281	1933		1933	3214	800	2414
CUMPL. DE PENAS SANTA ANA	286		286	3		3	289	350	-61
PENIT. ORIENTAL	410		410	282		282	692	400	292
PREVENTIVO SONSONATE	2		2	50		50	52	200	-148
C.P. QUEZALTEPEQUE	270		270	301		301	571	200	371
C.R. MUJ. ILOPANGO		179	179		342	342	521	220	301
C.P. CHALATENANGO	189	14	203	184	8	192	395	300	95
CUMPL. PENAS SENSUNTEPEQUE	226		226	16		16	242	220	22
C.P. COJUTEPEQUE	272		272	158		158	430	260	170
PREVENTIVO ILOBASCO	6		6	183		183	189	200	-11
HOSP. PSIQUIATRICO	2		2	29	6	35	37	30	7
HOSP. ROSALES	1		1	0		0	1	20	-19
HOSP. NEUMOLOGICO	3		3				3	25	-22
CUMPL. DE PENAS USULUTAN	343		343	0		0	343	300	43
C.P. SAN MIGUEL	369	45	414	113	17	130	544	180	364
PREVENTIVO LA UNION	18		18	161		161	179	100	79
C.P. DE GOTERA	251		251	81		81	332	200	132
PREVENTIVO JUCUAPA	0		0	251		251	251	120	131
C.P. METAPAN	94		94	55		55	149	170	-21
C.P. APANTEOS	1124		1124	1073		1073	2197	1800	397
C.R. MUJ. BERLIN		13	13		8	8	21	30	-9
C.P. CIUDAD BARRIOS	191		191	122		122	313	1000	-687
CENTRO ABIERTO, MUJERES		3	3		0	0	3	12	-9
CENTRO ABIERTO, HOMBRES	6		6				6	60	-54
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>5344</b>	<b>254</b>	<b>5598</b>	<b>4995</b>	<b>381</b>	<b>5376</b>	<b>10974</b>	<b>7197</b>	<b>3777</b>

POBLACION RECLUSA EXISTENTE AL 31/12/02: 11055

11055

POBLACION RECLUSA EXISTENTE AL 22/01/03: 10974

10974

VARIABLE REPRESENTA INCREMENTO: -81 = -0.73%

NOTA: En el total de Procesados del Hosp. Psiquiatrico se incluyen 22 hombres y 5 mujeres con medidas de internamiento. Asimismo, la diferencia (positiva) representa la sobrepoblación existente en cada Centro y la (negativa) la capacidad disponible en los mismos. También es importante mencionar que en el C.P. de Ciudad Barrios, se encuentran 18 menores del ISPM.





**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

*Ciudad Universitaria, 21 de noviembre de 2002*

Sr.

JUEZ PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
Y DE EJECUCIÓN DE PENAS.  
SAN SALVADOR.  
PRESENTE.

*Reciba un saludo de parte de la Facultad de Jurisprudencia  
y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.*

*El motivo de la presente es para solicitar que de no haber  
inconveniente alguno, conceda una entrevista a los estudiantes  
DIANA ESTELA ALFARO CORDOVA, JENNY ODETTE AMAYA  
MONTROYA, BLANCA MARELINA AYALA MARTINEZ, quienes se  
encuentran inscritos en el Quinto Seminario de Graduación que  
esta Facultad actualmente implementa, específicamente en el  
Área de Derecho Penitenciario en el cual se encuentran  
desarrollando el tema: "FACTORES QUE CONDICIONAN LA  
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN EL CENTRO  
PENAL LA ESPERANZA".*

*Esperando contar con su valiosa colaboración, me suscribo,*

*Atentamente,*

*Wilmer Humberto Marín Sánchez*  
LIC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ  
COORDINADOR DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

WM/vr.





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Ciudad Universitaria, 21 de noviembre de 2002

Sr.  
RODOLFO GARAY PINEDA.  
DIRECTOR GENERAL DE CENTROS  
PENALES.  
PRESENTE.

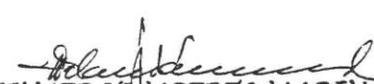
Reciba un saludo de parte de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

El motivo de la presente es para solicitar que de no haber inconveniente alguno, proporcione la información que sea factible a los estudiantes DIANA ESTELA ALFARO CORDOVA, JENNY ODETTE AMAYA MONTOYA, BLANCA MARELINA AYALA MARTINEZ, quienes se encuentran inscritos en el Quinto Seminario de Graduación que esta Facultad actualmente implementa, específicamente en el Área de Derecho Penitenciario en el cual se encuentran desarrollando el tema: "FACTORES QUE CONDICIONAN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN EL CENTRO PENAL LA ESPERANZA".

Sirva la presente como un medio de gestión a fin de que por su medio, los expresados estudiantes puedan recolectar la información de mérito a través de el empleo de treinta encuestas a ser pasadas a igual número de internos del Centro Penitenciario La esperanza del Cantón San Luis Mariona en el Municipio de Mejicanos, incluyéndose una entrevista con el señor Alcaide o Director de dicho centro penitenciario.

Esperando contar con su valiosa colaboración, me suscribo,

Atentamente,

  
LIC. WILMER HUBERTO MARIN SANCHEZ  
COORDINADOR DE SEMINARIO DE GRADUACION

WM/vr.





MINISTERIO de GOBERNACION

MINISTERIO DE GOBERNACION  
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES  
SECRETARIA GENERAL



DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES

Complejo Plan Maestro, Edificio B-3 Tercer Nivel, Alameda Juan Pablo II Centro de Gobierno,  
Tel. 222-2523 FAX. 221-3688, Ext. 3343.

20-01-03

San Salvador, 11 de diciembre del 2002.

**CORONEL  
REYNALDO IVAN DIAZ Y DIAZ  
DIRECTOR INTERINO DE LA PENITENCIARIA  
CENTRAL "LA ESPERANZA"  
P R E S E N T E.**

- Sub Dir Técnica  
- Sub Dir Seguridad = de  
facilidades / entrevistas  
30 in condenados / entrevista

Con instrucciones del señor Director General de Centros Penales y de acuerdo a solicitud de las estudiantes **DIANA ESTELA ALFARO CORDOVA, JENNY ODETTE AMAYA MONTOYA y BLANCA MARELINA AYALA MARTINEZ**, estudiantes del Quinto Seminario de Graduación de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la **Universidad de El Salvador**, hago de su conocimiento que esta Dirección General resuelve **autorizar** el ingreso al Centro a su digno cargo, **previa identificación**, a dichas estudiantes con el propósito de efectuar entrevista a 30 internos condenados y con la Subdirectora Técnica sobre el tema **"FACTORES QUE CONDICIONAN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACION EN EL CENTRO PENAL LA ESPERANZA"**, de acuerdo a Formulario anexo.



**Asimismo, reitero que en esta visita se deben cumplir con las medidas de seguridad establecidas para ello, así como deben respetarse los límites establecidos en la Ley y los criterios Institucionales al respecto.**

Ocasión que aprovecho para reiterarle mis demostraciones de estima

**DIOS UNION LIBERTAD**

**LIC. OSCAR ANTONIO GALDÁMEZ ARDÓN,  
SECRETARIO GENERAL DE CENTROS PENALES.**



# “Falta apoyo a jueces Vigilancia”

## Expertos en derecho urgen que se aplique la Ley Penitenciaria

» Según dos especialistas internacionales, se debe legislar la labor de los jueces.

GREGORIO MORÁN/JOSÉ ZOMETA/MILTON GRIMALDI  
judicial@laprensa.com.sv

La labor de los jueces de Vigilancia Penitenciaria aún no encuentra el apoyo necesario para controlar eficientemente a la población reclusa de los países centroamericanos, según profesionales del derecho penal de España y Argentina.

Mientras el profesor argentino Marcos Salt considera que El Salvador cuenta con una excelente Ley Penitenciaria que no es aplicada, el magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, España, Heriberto Asensio, dice que tanto en España como en Centroamérica y El Salvador hace falta la legislación que respalde el trabajo de los jueces.

“Debe existir un código de procedimientos de la jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria que regule cómo deben ser las quejas de los internos y cómo deben tramitarse, qué recursos caben contra los jueces de Vigilancia, por ejemplo. Eso no existe en la mayoría de los países.”

Asensio dijo que la conferencia centroamericana sobre el papel de los jueces de Vigilancia pretende convertirse en un instrumento que permita plantear estas necesidades y no en un mero “brindis al sol”.

Marcos Salt calificó la Ley Penitenciaria como “la más moderna de la región, pero en la medida que no se cumpla, es letra muerta”.

El problema de fondo, según Salt, es la sobrepoblación carcelaria: “En la medida en que un Estado no admita que no tiene capacidad de alojar a la mayor cantidad de personas de las que está en condiciones dignas, no se podrá solucionar ninguna cuestión penitenciaria”.

Marcos Salt agregó que no hay política penitenciaria que se pueda desarrollar bajo ninguna circunstancia en una cárcel sobrepoblada.

Allí es precisamente donde entran en juego los jueces de Vigilancia, con mayor eficacia si encuentran un plan integral de reformas. “El Salvador en legislación es supermoderno, pero en su implementación está mal porque no ha invertido recursos necesarios para desarrollarla”, diagnosticó.



FOTOS DE LA PRENSA/RUBIO MARTÍNEZ

EL PAPEL DE LOS JUECES. De izquierda a derecha, Julita Lemgruber, de Brasil; Silvia Kurj de Mendoza, presidenta del CEN; Belisario Artiga, fiscal general, y el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Agustín García Calderón, durante la inauguración de la Conferencia.

**POBLACIÓN RECLUSA**  
**POBLACIÓN**  
**11,200**

Aumento es de los últimos 3 años

**CONDENADOS**  
**52%**

La mayoría de los reos son condenados.

**DELITOS**  
**32%**

de los presos tienen pena por asesinato.



JUECES, REUNIDOS. Los distintos jueces de Vigilancia Penitenciaria de Centroamérica se reunieron para buscar mecanismos urgentes de apoyo a sus funciones y para mejorar el control de la población reclusa.

## Población reclusa aumenta 45%

» Las cárceles albergan a 11 mil presos, lo que está provocando graves problemas de hacinamiento.

Ya no caben más. Esa es una de las conclusiones más claras en el análisis de la situación de los centros penales del país. La población reclusa ha sobrepasado el techo de las 11 mil personas, según el director de Centros Penales, Rodolfo Garay Pineda, lo que significa un 45% de aumento en los últimos tres años.

Para el funcionario es necesario hacer un trabajo coordinado con las diferentes instituciones vinculadas en el sector judicial para solucionar el problema.

De hecho, el aumento de la población ha obligado a las autoridades a realizar una nueva reubicación de los internos.

Dicha reubicación ha sido necesaria debido al alto número de pandilleros que han entrado en las cárceles en los últimos tiempos.

Una de las causas que ha provocado este problema fue la reforma a la legislación penal aprobada por la Asamblea Legislativa, según Garay Pineda.

Con la reforma ya no se permitió la conciliación de algunos delitos, como el robo, que constantemente se cometían en el país.



Rodolfo Garay Pineda, director de Centros Penales.

### La realidad sobre jueces de Vigilancia

Tanto los jueces de Vigilancia Penitenciaria, cuya figura se considera una novedad en Latinoamérica, como reconocidos profesionales del derecho penal consideran que los sistemas penitenciarios de nuestra región ven con recelo el papel de los jueces porque no les gusta aceptar que haya un control externo de los reclusos.

### EL SALVADOR

Los jueces de Vigilancia consideran que el país ha avanzado, aunque afirman que falta mucho por hacer. Es el único país en la región que cuenta con 15 jueces especializados que vigilan la ejecución de la pena, tanto a adultos como a los menores. Según los jueces, este hecho mantiene a El Salvador un paso adelante en el tema.

### CENTROAMÉRICA

Honduras contará con 24 jueces de Vigilancia en mayo próximo para atender a más de 11 mil presos. Nicaragua también pretende tomar como modelo a El Salvador para impulsar el trabajo de vigilancia del cumplimiento de la pena de los reos. Y Costa Rica tiene siete jueces que no son regidos por ley alguna, para atender a una población de 8 mil internos.

### LATINOAMÉRICA

Según los jueces consultados, no se ha organizado de manera adecuada el funcionamiento de los jueces de Vigilancia Penitenciaria porque no existe un programa integral del sistema. Falta modificar las leyes, asignar medios y recursos, mayor capacitación de los abogados y convencer a la sociedad de la labor de esta figura jurídica.